

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Jueves 29 de Mayo del 2008 - N° 348



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 29 de Mayo del 2008 -- N° 348

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		rurales en la Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha 4	
DECRETO:			
1089	Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, deléganse atribuciones al licenciado Lenin Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República 3	255	Apruébase el Estatuto de la Fundación "TIANA", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 4
ACUERDOS:		MINISTERIO DE FINANZAS:	
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		106 MF-2008 Delégase al economista Roberto Murillo Cavagnaro, Subsecretario de Tesorería de la Nación, encargado de la Subsecretaría de Crédito Público, represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador 5	
352	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Socióloga Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural 3	107 MF-2008 Delégase al señor Angel Cedeño Gracia, Subsecretario Administrativo, en representación de este Ministerio ante el Directorio de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM 5	
364	Déjase insubsistente el Acuerdo N° 344 de 28 de abril del 2008, en el cual se le declaró en comisión de servicios a la señora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante 3	108 MF-2008 Designase al señor Angel Cedeño Gracia, Subsecretario Administrativo, Vocal en representación de este Ministerio ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta 5	
MINISTERIO DE EDUCACION:		109 MF-2008 Delégase a la licenciada Cecilia Amo- res, funcionaria de la Subsecretaría de Crédito Público, represente al señor	
150	Derógase el Acuerdo Ministerial N° 645 de 29 de diciembre del 2006 y créanse a partir del primero de febrero del 2008, 50 partidas de docentes de quinta categoría		

Ministro en la sesión ordinaria de Directorio del Banco Nacional de Fomento 6		012	Apruébase el estatuto funcional y otórgase personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “Virgen de Pindal”, con domicilio en el cantón Pindal, provincia de Loja 13
Págs.			Págs.
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:			
500	Apruébanse las reformas al Estatuto del Comité Pro-Mejoras de la Urbanización “Jardines de la Pampa”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 6	013	Apruébase el estatuto funcional y otórgase personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “La Rama”, con domicilio en el cantón Macará, provincia de Loja 13
0504	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “Mi Aldea Feliz”, ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha 7	CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES (CONAMU):	
0505	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “Play House”, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha 8	1275-OM-2008	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Las Africanas, domiciliada en el cantón Mira, provincia del Carchi 14
MINISTERIO DE JUSTICIA:			
031/08-MJDH	Deléganse atribuciones y deberes al doctor Franco Patricio Sánchez Hidalgo, Viceministro de Justicia y Derechos Humanos 10	1276-OM-2008	Apruébase el estatuto reformado de la Asociación Inmaculada Concepción de la Casa Hogar, domiciliada en el cantón Troncal, provincia del Cañar 15
MINISTERIO DE TRABAJO:			
0050	Confórmase la delegación ecuatoriana ante la 97ª Conferencia Internacional del Trabajo, tanto de este Ministerio como de los representantes de los trabajadores y de los empleadores del Ecuador 10	1277-OM-2008	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Organización Mujeres Diversas, Derechos y Equidad, domiciliada en el cantón Eloy Alfaro, provincia del Esmeraldas 16
0054	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la abogada Andrea López Ortiz, funcionaria de la Unidad de Género y Jóvenes 11	FUNCION JUDICIAL	
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, DIRECCION PROVINCIAL DE LOJA:			
009	Apruébase el estatuto funcional y otórgase personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”, con domicilio en el cantón Paltas, provincia de Loja 11	201-04	Manuel Espíritu Tama en contra de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. -UBESA- 18
010	Apruébase el estatuto funcional y otórgase personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “Divino Niño”, con domicilio en el cantón Paltas, provincia de Loja 12	38-05	Segundo César Bazan Quintero en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas 18
011	Apruébase el estatuto funcional y otórgase personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “Valle de Catamayo”, con domicilio en el cantón Catamayo, 12	92-05	Daniel Damasio Torres Bone en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas 19
		103-05	Italo Edher Alcívar Moreira en contra de la Compañía Productos Metalúrgicos S. A., PROMESA 20
		166-05	Aníbal Alberto Plaza Macías en contra del IESS 21

188-05	Juan Vicente Anchundia López en contra de Industrias ALES C. A.	22
206-05	Sonia Malo Calderón en contra de PETROCOMERCIAL	23
271-05	Jorge Alejandro Ramos Guzmán en contra de la ECAPAG	25
308-05	Carlos Logroño Rodríguez en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas	26
		Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Quevedo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009** 27
- **Cantón Palanda: Que regula la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia** 35

No. 1089

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista **Rafael Correa Delgado** del 15 al 17 de mayo del 2008, en la ciudad de Lima-Perú, délagase al señor licenciado **Lenín Moreno Garcés**, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 352

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. MCPNC-DM-0000863 de 5 de mayo del 2008, de la **señora socióloga Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural**, en el que indica que ha sido invitada a participar en el Taller de Reflexión Sobre la Profundización del Proceso de Integración de la Comunidad Andina, evento que se realizará en la ciudad de Lima- Perú, el 16 y 17 de mayo del 2008; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Lima- Perú, el 16 y 17 de mayo del 2008, a la **señora Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural, señora Socióloga Doris Soliz Carrión**, quien participará en el Taller de Reflexión Sobre la Profundización del Proceso de Integración de la Comunidad Andina.

Artículo segundo.- Los viáticos y gastos de representación serán aplicados al presupuesto de la Presidencia de la República, no se solicita pasajes, aéreos por cuanto la señora Ministra viajará en el avión Presidencial.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de mayo del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 364

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. SENAMI-DM-452-2008 de 6 de mayo del 2008 de la **señora Secretaria Nacional del Migrante, Lorena Escudero Durán**, en el cual pone en conocimiento que no pudo hacer uso de la licencia sin remuneración el 15 y 16 de mayo del 2008 del presente mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Por las consideraciones expuestas en el primer considerando del presente acuerdo, se procede a dejar insubsistente el Acuerdo No. 344 de 28 de abril del 2008, en el cual se le declaró en comisión de servicios el 15 y 16 de mayo del 2008, a la **señora Secretaria Nacional del Migrante, Lorena Escudero Durán.**

Artículo segundo.- Se le autoriza licencia sin remuneración por dos días el 22 y 23 de mayo del año en curso, a la ciudad de Buenos Aires - Argentina, a fin de que pueda atender asuntos de índole personal.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de mayo del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 150

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el Art. 66 de la Constitución Política de la República del Ecuador señala que “La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia, área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos”;

Que el Art. 67 de la Constitución Política de la República establece que “La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente”;

Que el Ministerio de Educación, teniendo presente la política gubernamental de cumplir con los objetivos del milenio, se encuentra empeñado en la creación de partidas docentes para el sector rural, en la provincia de Pichincha;

Que el Ministerio de Educación propugna la racionalización y eficiencia administrativa, estableciendo

para el efecto los parámetros para optimizar los recursos del sector educativo;

Que la Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha, mediante oficio No. 51 DF-DPEP de 1 de febrero del 2008, certifica que cuenta con el financiamiento para la creación de las partidas docentes; y,

En uso de sus atribuciones constantes en los literales a), d), f) y n) del artículo 29 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 645 de fecha 29 de diciembre del 2006.

Artículo 2.- Crear a partir del primero de febrero del 2008, 50 partidas de docentes de quinta categoría rurales, en la Dirección Provincial Educación Hispana de Pichincha, a fin de fortalecer la educación básica en la provincia.

Artículo 3.- La Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha, financiará con cargo al presupuesto de esa institución la totalidad de la creación de las 50 partidas, sobre la base de la certificación de financiamiento emitida mediante oficio 51 DF-DPEP de 1 de febrero del 2008.

Artículo 4.- La Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha a través de la División de Recursos Humanos, procederá a elaborar el informe técnico de requerimiento institucional, a fin de asignar las partidas creadas a las escuelas del sector rural.

Artículo 5.- La Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha a través de la División de Recursos Humanos, realizará los trámites correspondientes para llenar las vacantes, y su posterior emisión y legalización de los nombramientos a favor de los maestros que han sido seleccionados para prestar sus servicios como docentes.

Artículo 6.- La Dirección Nacional Financiera a través de la División de Modificaciones Presupuestarias procederá a crear en el distributivo de sueldos de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha las 50 partidas rurales con el funcional del 40%.

Artículo 7.- Una vez creadas las partidas en el distributivo de sueldos, la Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha, a través de la División de Recursos Humanos, remitirá copia de los nombramientos a la División de Modificaciones Presupuestarias, para su registro en el distributivo.

Este acuerdo entrará en vigencia a partir del primero de febrero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de mayo del 2008.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Ministerio de Educación.- Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, a 12 de mayo del 2008.- f.) María Augusta Cuenca.

No. 255

Consuelo Yáñez Cossio
MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la **Fundación "TIANA"**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 1199-DNAJ-2005 de 30 de julio del 2005; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 7 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Artículo único.- Aprobar el Estatuto de la **Fundación "TIANA"**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Con las siguientes observaciones:

A continuación del Art. 33 agréguese los siguientes artículos:

"Art.- La Fundación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para las cuales es creado.

Art.- Serán las actividades de la Fundación lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas."

"Art.- los conflictos internos de la Fundación y/o de esta con organizaciones similares serán resueltos de conformidad a las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria."

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de agosto del 2005.

f.) Consuelo Yáñez Cossio, Ministra de Educación y Cultura.

Ministerio de Educación.- Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, a 13 de mayo del 2008.- f.) María Augusta Cuenca.

No. 106 MF-2008

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007; y,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al economista Roberto Murillo Cavagnaro, Subsecretario de Tesorería de la Nación, encargado de la Subsecretaría de Crédito Público, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en la ciudad de Manta el miércoles 30 de abril del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de abril del 2008.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.
Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 107 MF-2008

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que, el Capítulo V, artículo 15 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicada en el Registro Oficial No. 728 de 19 de diciembre del 2002, integra el Directorio de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar en representación del Ministerio de Finanzas, ante el Directorio de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, al señor Angel Cedeño Gracia, Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril del 2008.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 108 MF-2008**EL MINISTRO DE FINANZAS****Considerando:**

Que, el Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, dispone la integración de los directorios de las autoridades portuarias; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 386-MEF-2006, expedido el 9 de noviembre del 2006.

Artículo 2.- Designar Vocal en representación del Ministerio de Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta, al señor Angel Cedeño Gracia, Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de abril del 2008.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 109 MF-2008**EL MINISTRO DE FINANZAS****Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar a la licenciada Cecilia Amores, funcionaria de la Subsecretaría de Crédito Público, para que me represente en la sesión ordinaria de Directorio del Banco Nacional de Fomento, a realizarse el miércoles 30 de abril del 2008.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de abril del 2008.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 500**MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL****Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL****Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de fecha mayo 17 del 2007, con trámite No. 8110-E, la Directiva del Comité Pro-Mejoras de la Urbanización "JARDINES DE LA PAMPA", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación de las reformas al estatuto;

Que, el Comité Pro-Mejoras de la Urbanización "JARDINES DE LA PAMPA", con domicilio en la parroquia de Pomasqui, cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0688 de febrero 8 del 2006;

Que, el Comité Pro-Mejoras de la Urbanización "JARDINES DE LA PAMPA", con domicilio en la parroquia de Pomasqui, cantón Quito, provincia de Pichincha, a través de la directiva y por resolución de la asamblea general de mayo 12 del 2007, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1487-DAL-OS-JVG-

2007 de 8 de junio del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas del estatuto, a favor del Comité Pro-mejoras de la Urbanización "JARDINES DE LA PAMPA", por cumplidos los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al estatuto del Comité Pro-mejoras de la Urbanización "JARDINES DE LA PAMPA", con domicilio en la parroquia de Pomasqui, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el Comité Pro-Mejoras de la Urbanización "JARDINES DE LA PAMPA", con domicilio en la parroquia de Pomasqui, cantón Quito, provincia de Pichincha, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 3.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de junio del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0504

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicaciones innumeradas de 13 de septiembre y 1 de octubre del 2007, respectivamente, el licenciado Carlos Saúl Vinuesa Cevallos en su calidad de propietario y representante del Centro de Desarrollo Infantil "Mi Aldea Feliz" solicitó al Ministerio de Inclusión Económica y Social, Dirección Nacional de Protección de Menores la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Mi Aldea Feliz", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 0035-DAINA-DI-2008 de 10 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó

atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al licenciado Carlos Saúl Vinueza Cevallos, el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “Mi Aldea Feliz”, ubicado en la calle Antisana 296 entre General Enríquez y Riofrio, parroquia Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro “Mi Aldea Feliz” la atención de 45 niños y niñas de 1 a 4 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro “Mi Aldea Feliz”, el cobro de 100 dólares por servicio de medio tiempo, y de 140 dólares por tiempo completo que incluye dos refrigerios y almuerzo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- El licenciado Carlos Saúl Vinueza Cevallos, representante del Centro de Desarrollo Infantil “Mi Aldea Feliz” presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligado a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- El responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de

centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial N° 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 8 de febrero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0505

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de Bienestar Social o de las direcciones provinciales de Bienestar Social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 22 de octubre del 2007, la señora Paulina Alexandra Irigoyen, en su calidad de propietaria y representante del Centro de Desarrollo Infantil "PLAY HOUSE", solicitó a la Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PLAY HOUSE", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 0078 de 23 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaria de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la señora Paulina Alexandra Irigoyen Pacheco, el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "PLAY HOUSE", ubicado en la Av. de la Prensa 54-80 y Jorge Piedra, parroquia Chaupicruz del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "PLAY HOUSE" la atención de 45 niños y niñas de 1 año a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "PLAY HOUSE", el cobro de 125 dólares mensuales por servicio de medio tiempo que incluye refrigerio, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La señora Paulina Alexandra Irigoyen Pacheco responsable del Centro de Desarrollo Infantil "PLAY HOUSE" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligada a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el Centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y

Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 031/08-MJDH

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, doctor Gustavo Jalkh Röben, forma parte de la comitiva oficial que acompaña al señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, en la visita de trabajo a España, Bélgica - UE y Francia que se llevará a cabo del 11 al 15 de mayo del 2008;

Que en virtud de su ausencia es necesario tomar medidas apropiadas para garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar sus atribuciones y deberes al doctor Franco Patricio Sánchez Hidalgo, Viceministro de Justicia y Derechos Humanos del 11 al 15 de mayo del 2008.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 11 de mayo del 2008 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de mayo del 2008.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Ana Michelle Artieda, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- 9 de mayo del 2008.

N° 0050

Abg. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, la Organización Internacional del Trabajo ha convocado a participar en la 97ª Conferencia Internacional del Trabajo, tanto al Ministerio de Trabajo y Empleo como a los representantes de los trabajadores y de los empleadores de la República del Ecuador;
Que, la 97ª Conferencia Internacional del Trabajo tendrá lugar en la ciudad de Ginebra del 28 de mayo al 13 de junio del 2008; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Confórmase la Delegación Ecuatoriana ante la 97ª Conferencia Internacional del Trabajo, a realizarse en la ciudad de Ginebra del 28 de mayo al 13 de junio del 2008, inclusive, de la siguiente manera:

Delegación Gubernamental

Ab. Tito Palma Caicedo
VICEMINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO
Dra. Marianela Navas Suasnavas
DIRECTORA DE ASESORIA JURIDICA Y
SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL TRABAJO

Delegados de los Trabajadores

Sr. Mesías Tatamuez Moreno
PRESIDENTE CEDOCUT
Dr. Santiago Yagual Yagual
PRESIDENTE CTE
Sr. Nelson Erazo Hidalgo
PRESIDENTE DE LA UGTE

Delegados de los Empleadores

Ing. María Cristina Vera Vélez
REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA
FEDERACION DE CAMARAS DE LA PEQUEÑA
INDUSTRIA
Ing. José Centeno Abad
PRESIDENTE DE LA FEDERACION DE CAMARAS
DE LA CONSTRUCCION
Ing. Daniel Cevallos Ramos
FEDERACION DE CAMARAS DE LA PEQUEÑA
INDUSTRIA

Dr. Manuel Terán Moscoso
FEDERACION DE CAMARAS DE INDUSTRIAS

Artículo 2.- Declarar en comisión de servicios en el exterior al abogado Tito Palma Caicedo, Viceministro de Trabajo y Empleo, y, Dra. Marianela Navas Suasnavas, Directora Técnica de Asesoría Jurídica y Secretaria Técnica del Consejo Nacional del Trabajo del 26 de mayo al 15 de junio del 2008, para que participen en la 97ª Conferencia Internacional del Trabajo, la misma que tendrá lugar en la ciudad de Ginebra - Suiza.

Artículo 3.- Los gastos generados por concepto de pasajes y viáticos de la Ing. María Cristina Vera Vélez, Ing. José Centeno Abad, representantes de los empleadores, y de los señores Mesías Tatamuez Moreno, Santiago Yagual Yagual y Nelson Erazo Hidalgo, representantes de los trabajadores, se pagarán del 26 de mayo al 15 de junio de 2008, con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo y Empleo.

El valor de los viáticos diarios que se paguen a los delegados de los trabajadores y empleadores, serán los que correspondan a la escala de la Coordinadora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Artículo 4.- Regístrese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo del 2008.

f.) Abg. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

N° 0054

Abg. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que la Organización de los Estados Americanos, ha convocado al Ministerio de Trabajo y Empleo a participar del Seminario sobre Empleo para Jóvenes de la Red Interamericana para la Administración Laboral (RIAL); que tendrá lugar en Río de Janeiro - Brasil, los días 20 al 21 de mayo del 2008;

Que es necesario que el Ministerio de Trabajo y Empleo se encuentre debidamente representado en esta importante reunión; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior a la Ab. Andrea López Ortiz, funcionaria de la Unidad de Género y Jóvenes del 19 al 22 de mayo del 2008, para que participe en el "Seminario sobre Empleo para Jóvenes de la Red Interamericana para la Administración Laboral" (RIAL), el mismo que tendrá lugar en Río de Janeiro - Brasil.

Art. 2.- Los gastos generados por esta comisión, serán financiados en su totalidad por la OEA.

Art. 3.- Regístrese y publíquese.

Dado en Quito, 13 de mayo del 2008.

f.) Abg. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Resolución No. 009

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES
DIRECCION PROVINCIAL DE LOJA**

Considerando:

Que, de conformidad con la disposición del Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, la Función Pública está confiada a los órganos de la Función Ejecutiva, siendo parte de ella el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y como consecuencia puede realizar actos administrativos;

Que, el mismo texto legal al referirse a los Ministros de Estado de la Función Pública incluye al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y todas sus dependencias con jurisdicción en todo el país y competencias para resolver asuntos administrativos;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, refiriéndose a la desconcentración y ejercicio de competencia de la Administración Pública faculta la desconcentración en otros niveles dependientes de aquellos lo que facilita eficacia en la Administración Pública;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 020, expedido por el señor **ingeniero Derlis Palacios, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones**, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, otorga a las subsecretarías y directores provinciales de Obras Públicas, para que en nombre de él, otorguen personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, en aplicación al Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República y las normatividades indicadas,

Acuerdan:

Art. único.- Aprobar el estatuto funcional, y como consecuencia de ello se otorga la personería jurídica a la **Asociación de Conservación Vial "LOS PALTENSES"**,

con domicilio en la ciudad de Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja. Inscribese esta personería jurídica en el libro respectivo que lleva esta Dirección para los efectos de ley.

Notifíquese a la **Asociación de Conservación Vial "LOS PALTENSES"**.- Esta Dirección controlará el campo específico de esta personería y revocará en caso de incumplimiento.

Dado en la ciudad de Loja, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Ing. Angel Paredes Ortega, Director Provincial de Obras Públicas-Loja (E).

Ministerio de Obras Públicas.- Zona VI.- Certifica que el presente documento es fiel copia del original.- Loja 15 de abril del 2008.- f.) Jefe Financiero.

Resolución No. 010

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES
DIRECCION PROVINCIAL DE LOJA**

Considerando:

Que, de conformidad con la disposición del Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, la Función Pública está confiada a los órganos de la Función Ejecutiva, siendo parte de ella el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y como consecuencia puede realizar actos administrativos;

Que, el mismo texto legal al referirse a los ministros de Estado de la función pública incluye al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y todas sus dependencias con jurisdicción en todo el país y competencias para resolver asuntos administrativos;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, refiriéndose a la desconcentración y ejercicio de competencia de la Administración Pública faculta la desconcentración en otros niveles dependientes de aquellos lo que facilita eficacia en la Administración Pública;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 020, expedido por el señor **ingeniero Derlis Palacios, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones**, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, otorga a las subsecretarías y directores provinciales de Obras Públicas, para que en nombre de él, otorguen personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, en aplicación al Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República y las normatividades indicadas,

Acuerdan:

Art. único.- Aprobar el estatuto funcional, y como consecuencia de ello se otorga la personería jurídica a la **Asociación de Conservación Vial "DIVINO NIÑO"**, con

domicilio en la ciudad de Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja. Inscribese esta personería jurídica en el libro respectivo que lleva esta Dirección para los efectos de ley.

Notifíquese a la **Asociación de Conservación Vial "DIVINO NIÑO"**.- Esta Dirección controlará el campo específico de esta personería y revocará en caso de incumplimiento.

Dado en la ciudad de Loja, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Ing. Angel Paredes Ortega, Director Provincial de Obras Públicas-Loja (E).

Ministerio de Obras Públicas.- Zona VI.- Certifica que el presente documento es fiel copia del original.- Loja 15 de abril del 2008.- f.) Jefe Financiero.

Resolución No. 011

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES
DIRECCION PROVINCIAL DE LOJA**

Considerando:

Que, de conformidad con la disposición del Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, la Función Pública está confiada a los órganos de la Función Ejecutiva, siendo parte de ella el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y como consecuencia puede realizar actos administrativos;

Que, el mismo texto legal al referirse a los ministros de Estado de la Función Pública incluye al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y todas sus dependencias con jurisdicción en todo el país y competencias para resolver asuntos administrativos;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, refiriéndose a la desconcentración y ejercicio de competencia de la Administración Pública faculta la desconcentración en otros niveles dependientes de aquellos lo que facilita eficacia en la Administración Pública;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 020, expedido por el señor **ingeniero Derlis Palacios, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones**, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, otorga a las subsecretarías y directores provinciales de Obras Públicas, para que en nombre de él, otorguen personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, en aplicación al Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República y las normatividades indicadas,

Acuerdan:

Art. único.- Aprobar el estatuto funcional, y como consecuencia de ello se otorga la personería jurídica a la **Asociación de Conservación Vial "VALLE DE**

CATAMAYO", con domicilio en la ciudad de Catamayo, cantón Catamayo, provincia de Loja. Inscribese esta personería jurídica en el libro respectivo que lleva esta Dirección para los efectos de ley.

Notifíquese a la **Asociación de Conservación Vial "VALLE DE CATAMAYO"**.- Esta Dirección controlará el campo específico de esta personería y revocará en caso de incumplimiento.

Dado en la ciudad de Loja, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Ing. Angel Paredes Ortega, Director Provincial de Obras Públicas-Loja (E).

Ministerio de Obras Públicas.- Zona VI.- Certifica que el presente documento es fiel copia del original.- Loja 15 de abril del 2008.- f.) Jefe Financiero.

Resolución No. 012

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES
DIRECCION PROVINCIAL DE LOJA**

Considerando:

Que, de conformidad con la disposición del Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, la Función Pública está confiada a los órganos de la Función Ejecutiva, siendo parte de ella el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y como consecuencia puede realizar actos administrativos;

Que, el mismo texto legal al referirse a los ministros de Estado de la Función Pública incluye al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y todas sus dependencias con jurisdicción en todo el país y competencias para resolver asuntos administrativos;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, refiriéndose a la desconcentración y ejercicio de competencia de la Administración Pública faculta la desconcentración en otros niveles dependientes de aquellos lo que facilita eficacia en la Administración Pública;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 020, expedido por el señor **ingeniero Derlis Palacios, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones**, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, otorga a las subsecretarías y directores provinciales de Obras Públicas, para que en nombre de él, otorguen personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, en aplicación al Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República y las normatividades indicadas,

Acuerdan:

Art. único.- Aprobar el estatuto funcional, y como consecuencia de ello se otorga la personería jurídica a la **Asociación de Conservación Vial "VIRGEN DE**

PINDAL", con domicilio en la ciudad de Pindal, cantón Pindal, provincia de Loja. Inscribese esta personería jurídica en el libro respectivo que lleva esta Dirección para los efectos de ley.

Notifíquese a la **Asociación de Conservación Vial "VIRGEN DE PINDAL"**.- Esta Dirección controlará el campo específico de esta personería y revocará en caso de incumplimiento.

Dado en la ciudad de Loja, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Ing. Angel Paredes Ortega, Director Provincial de Obras Públicas-Loja (E).

Ministerio de Obras Públicas.- Zona VI.- Certifica que el presente documento es fiel copia del original.- Loja 15 de abril del 2008.- f.) Jefe Financiero.

Resolución No. 013

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES
DIRECCION PROVINCIAL DE LOJA**

Considerando:

Que, de conformidad con la disposición del Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, la Función Pública está confiada a los órganos de la Función Ejecutiva, siendo parte de ella el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y como consecuencia puede realizar actos administrativos;

Que, el mismo texto legal al referirse a los ministros de Estado de la Función Pública incluye al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y todas sus dependencias con jurisdicción en todo el país y competencias para resolver asuntos administrativos;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, refiriéndose a la desconcentración y ejercicio de competencia de la Administración Pública faculta la desconcentración en otros niveles dependientes de aquellos lo que facilita eficacia en la Administración Pública;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 020, expedido por el señor **ingeniero Derlis Palacios, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones**, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, otorga a las subsecretarías y directores provinciales de Obras Públicas, para que en nombre de él, otorguen personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, en aplicación al Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República y las normatividades indicadas,

Acuerdan:

Art. único.- Aprobar el estatuto funcional, y como consecuencia de ello se otorga la personería jurídica a la

Asociación de Conservación Vial “LA RAMA”, con domicilio en la parroquia cantón Macará, provincia de Loja. Inscríbase esta personería jurídica en el libro respectivo que lleva esta Dirección para los efectos de ley.

Notifíquese a la **Asociación de Conservación Vial “LA RAMA”**.- Esta Dirección controlará el campo específico de esta personería y revocará en caso de incumplimiento.

Dado en la ciudad de Loja, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Ing. Angel Paredes Ortega, Director Provincial de Obras Publicas-Loja (E).

Ministerio de Obras Públicas.- Zona VI.- Certifica que el presente documento es fiel copia del original.- Loja 15 de abril del 2008.- f.) Jefe Financiero.

No. 1275-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 del 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 del 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre Asociación de Mujeres Las Africanas**, domiciliada en el caserío Mascarilla, parroquia Mira, cantón Mira, provincia del Carchi, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la **Asociación de Mujeres Las Africanas**, domiciliada en el caserío Mascarilla, parroquia Mira, cantón Mira, provincia del Carchi, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1, sustitúyase “XXIX” por “XXX”.
- 2ª.- En el Art. 2 elimínese “TEL 099189078”.
- 3ª.- En el Art. 3, literal a), sustitúyase “en general” por “**de la zona**”; en el literal b), sustitúyase “respetar” por “**difundir**”; en el literal d) elimínese “todas” y sustitúyase “ciudad” por “**zona**”; a continuación del literal g) añádase el siguiente literal “**h) Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a la mujer, tanto entre las socias como en la comunidad, y velar por que las autoridades de la localidad, las cumplan debidamente**”.
- 4ª.- En todo el texto del estatuto en que conste “del ASOCIACION/GRUPO”, sustitúyase por “**de la Asociación**”.
- 5ª.- En el Art. 5, a continuación de “directorio” añádase “**y la Asamblea General de socias**”.
- 6ª.- En el Art. 6, literal c) elimínese “establecida”; en el literal e) elimínese “por concepto de calamidad doméstica”.
- 7ª.- En el Art. 7, literal c) elimínese “central”.
- 8ª.- En el Art. 8, literal c) sustitúyase “ciudad” por “**zona de Mascarilla**”.
- 9ª.- En el Art. 11, literal a) sustitúyase “Resolver” por “**aprobar**”; en el literal e) elimínese “cuestionar” y “central”; en el literal f), a continuación de “soluciones” añádase “**a**”; en el literal h) sustitúyase “Facultad de resolver todas” por “**Absolver**”; elimínese el literal i).
- 10ª.- En el Art. 13, a continuación de “reelegidas” añádase “**hasta**”.
- 11ª.- En el Art. 14, elimínese “grupo después de las reuniones mensuales de organización”; en el literal d) sustitúyase “de las demás integrantes” por “**de la Asociación**”; en el literal e) sustitúyase “del tiempo de duración para el” por “**para el periodo**”.
- 12ª.- En el Art. 15, literal d9, sustitúyase “necesarios para el avance del asociación/grupo y de sus integrantes” por “**de la Asociación**”.
- 13ª.- En el Art. 17, literal a) sustitúyase “actos” por “**acto**”.
- 14ª.- En el Art. 18, sustitúyase el literal b) por el siguiente: “**b) Firmar conjuntamente con la Presidenta los**

documentos contables y financieros de la asociación”.

15ª.- En el Art. 19, literal c) sustitúyase “15 días” por “mes”.

16ª.- En el Art. 20, literal a), elimínese “objetos”.

17ª.- A continuación del Art. 20, añádase el siguiente: **“Art.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente”.**

18ª.- Sustitúyase el Art. 21, por el siguiente: “Art. 21.- La Asociación de Mujeres Las Africanas, se disolverá por las siguientes causas: a) Por no cumplir con los fines y objetivos para los cuales fue creada; b) Por disminuir su número de socias a menos de cinco; c) Por decisión de por lo menos el 75% del total de socias; d) Por disposición de Ley”.

19ª.- En el Art. 22, a continuación de “Asamblea General” añádase **“En caso de divergencia sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU”.**

20ª.- En el Art. 23, sustitúyase “Ministerio de Bienestar Social” por **“Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU”**; y elimínese desde “considerando” hasta “provisional”.

21ª.- a continuación del Art. 23, añádase el siguiente: **“Art.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.**

22ª.- Elimínese el Art. 24.

23ª.- En el Art. 25, elimínese “ordinaria o extraordinaria” y sustitúyase “o por” con **“con el voto de”.**

24ª.- A continuación del Art. 28, añádase el siguiente: **“Art.- La asociación observará y registrará sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU”.**

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente

resolución, la **Asociación de Mujeres Las Africanas**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 11 de febrero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1276- OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero de 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de Organizaciones de Mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la **Asociación Inmaculada Concepción de la Casa Hogar**, domiciliada en el cantón Troncal, provincia del Cañar, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 299 de 27 de abril del 2001, emitido por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto reformado de la **Asociación Inmaculada Concepción de La Casa Hogar**, domiciliada en el cantón Troncal, provincia del Cañar, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1, sustitúyase: "Título XXIX" por "**Título XXX**".
2. En el artículo 5, sustitúyase: "personas" por "**mujeres**" y al final de este artículo, agréguese lo siguiente: "**y ratificadas en Asamblea**".
3. En el artículo 38, literal a) sustitúyase: "ocho" por "**cinco**" y agréguese un literal que diga: "**d.- Por no cumplir con los objetivos para la que fue creada**".
4. El artículo 40, sustitúyase por lo siguiente: "**Art. 40.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas -SRI- la información pertinente.**".
5. Suprímase el artículo 41.
6. A continuación del artículo 40, agréguese los siguientes artículos: "**Art. ...- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU**".

"Art. ...- La asociación observará y registrará sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU".

Art. 2.- Disponer que la Asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU de no hacerlo estos quedarán sin efecto alguno.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 11 de febrero del 2008.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1277-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Organización Mujeres Diversas, Derechos y Equidad, domiciliada en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Organización Mujeres Diversas, Derechos y Equidad, domiciliada en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, con las siguientes modificaciones:

- 1ª. En todos los títulos, subtítulos y artículos del estatuto, donde conste "Asamblea Cantonal de Mujeres de Eloy Alfaro" sustitúyase por "Organización Mujeres Diversas, Derechos y Equidad".
 - 2ª. Sustitúyase el Art. 1ro. por el siguiente: "Art. Constitúyese la Organización Mujeres Diversas, Derechos y Equidad, con domicilio en la parroquia Borbón, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente estatuto y su reglamento".
 - 3ª. En el Art. 2 primer párrafo, sustitúyase "Asamblea" por "Organización" y a continuación de "extrajudicialmente" añádase "al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro Primero del Código Civil vigente"; el párrafo segundo de este artículo, sustitúyase por el siguiente: "La Organización tendrá un número de socias ilimitado y plazo de existencia indefinido; sin embargo podrá disolverse en cualquier tiempo por las causales previstas en este estatuto".
 - 4ª. Sustitúyase el Art. 10, por el siguiente: "Art. 10.- Habrá quórum para las asambleas ordinarias y extraordinarias con la concurrencia de más del cincuenta por ciento de las socias activas. En caso de no contar con este número de socias, la asamblea se instalará una hora después de la convocada con el número de socias que se encuentren presentes, siempre y cuando conste este particular en la convocatoria".
 - 5ª. En el Art. 14, segundo párrafo, sustitúyase "misma reunión para su difusión a las autoridades locales, organizaciones y comunidad, si es el caso" por "siguiente reunión".
 - 6ª. En el Art. 15, literal f) sustitúyase "mínimo" por "unificado".
 - 7ª. En el Art. 17, sustitúyase "por un periodo igual" por "previa decisión mayoritaria de la asamblea general de socias". Elimínese el segundo párrafo de este mismo artículo.
 - 8ª. Elimínese el Art. 18.
 - 9ª. En el Art. 20 segundo párrafo, sustitúyase "en el sentido del voto de la Coordinadora General" por "con el voto dirimente de la Coordinadora General".
 - 10ª. En el Art. 22 literal d) sustitúyase "\$120.00" por "un salario mínimo unificado".
 - 11ª. Sustitúyase el primer párrafo del Art. 23, por el siguiente: "Art. 23.- Son funciones de la Coordinadora General:"; en el mismo artículo, sustitúyase el literal d) por el siguiente: "d) Celebrar contratos a nombre de la Organización, previa aprobación de la Asamblea General de socias".
 - 12ª. En el Art. 26 literal l) sustitúyase "Asociación" por "Organización".
 - 13ª. En el Art. 27, elimínese el literal a); en el literal b) sustitúyase "del consorcio" por "de la Organización".
 - 14ª. Sustitúyase el Art. 28 por el siguiente: "Art. 28.- Podrán ser socias de la Organización Mujeres Diversas, Derechos y Equidad las mujeres que hayan cursado programas en derechos, ciudadanía y equidad, que manifiesten su voluntad de pertenecer a la organización y sean admitidas como tales por el Comité Directivo y ratificadas por la Asamblea General de socias".
 - 15ª. Sustitúyase el Art. 29, por el siguiente: "Art. 29.- Miembras fundadoras.- Tendrán la calidad de miembras fundadoras, las mujeres que suscribieron el acta constitutiva de la Organización".
 - 16ª. Sustitúyase el Art. 30, por el siguiente: "Art. 30.- Miembras Activas.- Serán consideradas miembras activas, las fundadoras y las mujeres que posteriormente ingresen a la Organización".
 - 17ª. En el Art. 31 sustitúyase "cantonal de mujeres" por "general"; en el mismo artículo, tercera línea, sustitúyase "asamblea" por "Organización". En el segundo párrafo, a continuación de "a voto" sustitúyase el punto por "y"; elimínese el tercer y cuarto párrafos
 - 18ª. En el Art. 32, literal a), sustitúyase "asamblea y del consejo directivo" por "Organización y ...".
 - 19ª. En el Art. 34 literal a) sustitúyase "asamblea" por "Organización"; en el mismo artículo, literal d) añádase el siguiente texto: "Podrán ejercer el derecho al voto, las socias que no se encuentren en mora con la Organización, por más de un año"; en el literal i) a continuación de "asamblea" añádase "general".
 - 20ª. Sustitúyase el primer párrafo del Art. 35, por el siguiente: "Art. 35.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente estatuto, su reglamento o de las disposiciones de la Asamblea General de socias o Consejo Directivo, se impondrán las siguientes sanciones:".
 - 21ª. En el Art. 36 sustitúyase "asamblea" por "Organización".
 - 22ª. En el Art. 39, primer párrafo, sustitúyase "asamblea" por "Organización"; en el mismo artículo, en el literal b) sustitúyase "30" por "cinco".
 - 23ª. En el Art. 40 sustitúyase "otorgadas" por "entregadas".
 - 24ª. Sustitúyase el Art. 42, por el siguiente: "Art.- La Organización observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente".
 - 25ª. En los Arts. 44 y 45 sustitúyase "Asociación" por "Organización".
- Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la Organización Mujeres Diversas, Derechos y Equidad, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 19 de febrero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 201-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL TAMA
CONTRA STANDAR FRUIT COMPANY.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 26 de julio del 2007; a las 10h05.

VISTOS: La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Machala, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Manuel Espíritu Tama en contra de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. -UBESA-, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la parte accionada que a través de su Gerente, Sra. Nena Rosa Serrano Gutiérrez, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código de Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de rigor de causas cuya certificación obra de autos. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de julio 13 del 2004, admitió al trámite el recurso de casación. SEGUNDO.- La casacionista asevera que el fallo de segundo nivel infringe el Art. 219 del Código del Trabajo y el Art. 8 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre UBESA y sus trabajadores. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Constituye principal punto de la impugnación el siguiente: Existe errónea interpretación del Art. 219 del Código Laboral y del Art. 8 del Contrato Colectivo, porque no puede pagarse dos veces la misma jubilación, ya que se paga lo que señala el Código del Trabajo o sustitivamente lo que dice el contrato colectivo. TERCERO.- Al realizar la confrontación entre el texto del recurso, el fallo objetado y las normas jurídicas aplicables con revisión previa de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, surgen las siguientes observaciones y conclusiones: 3.1.- A fjs. 1 y 1 vlt. del cuaderno del primer nivel, consta el libelo de la demanda del señor Manuel Espíritu Tama, mediante el cual indica que habiendo trabajado para UBESA, por más de 25 años ininterrumpidamente, no se le ha reconocido ni fijado el monto de la jubilación patronal a la que alude el Art. 219 del Código Laboral, en concordancia con los Arts. 4 y 5 ibídem. Esta aseveración del actor se halla comprobada con lo constante en el acta de finiquito suscrita por las partes de este juicio (fjs. 38 y 38 vlt., del cuaderno de primer nivel). 3.2.- La sentencia dictada por el Tribunal ad-quem "confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida", esta última que consta a fjs. 56 a 58 vlt., del cuaderno de primer nivel, en cuya parte resolutive se reconoce el derecho del trabajador a gozar de la pensión jubilar, ya que allí se lee: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara con lugar la demanda planteada por Manuel Espíritu Tama, en contra de UNION DE BANANEROS ECUATORIANOS S. A. UBESA...", pero se ordena que sea la empresa empleadora la que fije dicha pensión, porque a continuación se expresa: "...empresa a la que se ordena fijar una pensión jubilar mensual vitalicia en favor del accionante...", lo cual es absolutamente ilegal y el Tribunal de alzada tenía la obligación de sancionar al Juez Primero Provincial de Trabajo de El Oro, aplicando lo previsto en el Art. 278 del Código del Trabajo, pues el Juez a-quo inobservó lo establecido en los Arts. 216 del Código del Trabajo y 275 y 279 del Código de Procedimiento Civil y lo previsto en la resolución generalmente obligatoria, expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en R. O. No. 138 de 1 de marzo de 1999. Por las consideraciones anteriores, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la nulidad procesal a partir de fjs. 56 a 58 vlt., ordenándose que el Juez a-quo, fije la pensión jubilar mensual del señor Manuel Espíritu Tama a partir del 24 de mayo de 1992 y practique directamente la liquidación correspondiente. Llámase la atención a los señores ministros de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Machala que han intervenido en el conocimiento de esta causa por no haber cumplido con el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 38-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO BAZAN
CONTRA CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de julio del 2007; a las 08h35.

VISTOS.- La sentencia que ha expedido el 6 de septiembre del 2004, la Corte Superior de Esmeraldas, ha provocado la inconformidad del Lic. Francisco Santos Jaime y del Dr. Agapito Valdez Quiñónez, quienes han sido demandados por sus propios derechos y por los que representan en el Consejo Provincial de Esmeraldas, en razón de sus calidades de Prefecto (E) y Procurador Síndico, por Segundo César Bazan Quintero, por lo que han interpuesto recurso de casación.- Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada por la Primera Sala de lo Laboral y Social el 1ro. de marzo del 2005, a las 08h55. SEGUNDO.- Los recurrentes afirman en su impugnación que el fallo del Tribunal ad-quem infringe los artículos 592 del Código del Trabajo; 277 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Fundan su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los puntos principales de la censura son: 2.1.- No se ha aplicado el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia debió decidir los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que se originaron durante el juicio y en el fallo del Tribunal ad-quem no se ha realizado un examen prolijo de la demanda, las excepciones y las pruebas constantes en el proceso, remitiéndose el Tribunal a considerar y confirmar lo actuado por el Juez de Primera Instancia. 2.2.- Igualmente se infringió el Art. 280 del Código de Procedimiento Civil, ya que los juzgadores de segunda instancia para sustentar su decisión se remitieron a desestimar el recurso de apelación y confirmar el fallo del Juez del primer nivel, sin expresar los fundamentos y motivos de su decisión. 2.3.- Se ha aplicado indebidamente el Art. 592 del Código del Trabajo, porque el acta de finiquito se realizó ante el Inspector del Trabajo y en forma pormenorizada, por lo tanto no existe razón para desconocer su valor. TERCERO.- Para cumplir con el control de la legalidad, conforme el objetivo de la casación, la Sala ha procedido a examinar la sentencia del Tribunal ad-quem, confrontándola con el ordenamiento jurídico vigente, a partir de las impugnaciones que hacen los recurrentes, sobre lo que manifiesta: 3.1.- Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico en nuestro país, mantiene la orientación social que nace de la Constitución Política de la República cuando consagra la intangibilidad y la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y el principio pro laboro, que establece la obligación de aplicar la norma en el sentido que más le favorezca al trabajador, por considerarlo la parte frágil de la relación laboral, enunciados constitucionales que son replicados y

desarrollados en el Código del Trabajo, debe tenerse en cuenta que la aplicación de las normas constitucionales y legales, así como de los principios jurídicos, no pueden servir para conceder a la parte accionante más de lo que ha solicitado, sin antes realizar un prolijo análisis de su demanda y de lo decidido en sentencia. 3.2.- El libelo de la demanda que consta a fs. 1 y 2 del primer cuaderno del primer nivel pide que se mande a pagar: "1.- La bonificación prevista en el Art. 35 del Sexto Contrato Colectivo, con el ciento por ciento de recargo de conformidad con el Art. 10 del mismo;" revisado el indicado Art. 10 (fs. 91) se encuentra que se refiere a "... un incremento de salarios y remuneraciones en general...", mientras que el Art. 35 (fs. 99) se refiere a una bonificación a entregarse a los trabajadores que se retiran voluntariamente de la institución, que son dos rubros distintos, por consiguiente no es aplicable al pago de esta bonificación el incremento del 10% invocado por el actor. 3.3.- Lo anterior demuestra que al no haber revisado el Tribunal ad-quem con prolijidad el proceso, especialmente las disposiciones pertinentes del Sexto Contrato Colectivo, ha permitido que se haya hecho un cálculo excesivo al considerar que el actor tiene derecho a una indemnización que no se ajusta a su demanda, razón por la cual se llama la atención de los señores ministros de la Corte Superior de Esmeraldas por el diminuto fallo dictado al no haber observado lo indicado en el Art. 273 (ex 277) del Código de Procedimiento Civil y no sujetar su conducta al mandato del Art. 276 (ex 280) del mismo cuerpo legal. Por estas consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia del Tribunal ad-quem y declara que no procede el pago del incremento a la bonificación por retiro voluntario.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 13 de septiembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 92-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE DANIEL TORRES
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE
ESMERALDAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 20 de junio del 2007; a las 15h50.

VISTOS: La Sala de la Corte Superior de Esmeraldas dicta sentencia el 11 de mayo del 2004 confirmando en todas sus partes la del inferior que acepta parcialmente la demanda

iniciada por Daniel Damasio Torres Bone en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, APE. Inconforme con el fallo, la institución demandada, a través de su representante legal actual Bolívar Ipólito Vásquez Mera, interpone recurso de casación. Una vez que ha sido aceptado el recurso de casación por esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso de hecho y por consiguiente el de casación, fue declarada en auto de 9 de febrero del 2006, las 08h55. SEGUNDO: La recurrente, Autoridad Portuaria de Esmeraldas, asevera que la sentencia de segundo nivel infringe los artículos 188 y 219 del Código del Trabajo; 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil; 17 y 18 del Contrato Colectivo suscrito entre la APE y sus trabajadores.- Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales puntos de la censura son: 2.1. El indebido reconocimiento a la jubilación patronal porque el actor no cumplió con el requisito establecido en los artículos 17 y 18 del contrato colectivo que, según afirma, consiste en presentar su renuncia por escrito, puesto que en la especie el trabajador fue despedido con fundamento del proceso de modernización.- 2.2. La Sala de alzada ha aplicado indebidamente el artículo 219 del Código del Trabajo *“al establecer que el actor tiene derecho a la jubilación patronal por haber laborado más de veinte y cinco años sin reparar en el hecho de que éste únicamente laboró veinte años y ocho meses”* porque asevera que le correspondía solo un proporcional que ya se ha pagado.- 2.3. Lo relatado configura una errónea interpretación de los artículos 17 y 18 del contrato colectivo porque el actor no cumplió con el requisito allí establecido de presentar su renuncia y al reconocerle la jubilación patronal proporcional se duplica el derecho puesto que en la liquidación de fs. 34 *“consta además de los valores que corresponden a despido intempestivo, el rubro correspondiente a proporcional por jubilación patronal en sesenta y tres millones quinientos veinte y cinco mil quinientos cuatro sucres con seis centavos (aproximadamente USD 2541,02)”*. TERCERO: Con el objeto de cumplir con el control de la legalidad, la Sala ha contrastado el texto del fallo del segundo nivel y los recaudos procesales con la normativa vigente en relación con las acusaciones de ilegalidad que hace el recurrente, sobre lo que manifiesta: 3.1. El ordenamiento jurídico en el Ecuador mantiene para el Derecho Laboral los principios sociales que se originan en la Carta Política y se replican en la ley de la materia por considerar que el trabajador es la parte frágil de la relación de trabajo: intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos y el principio pro laboro para que en caso de duda se aplique la disposición en el sentido que más favorezca al trabajador. En cuanto a la valoración de la prueba se ha instituido en el Código de Procedimiento Civil el sistema que permite al juzgador apreciar las pruebas en conjunto y aplicar las reglas de la sana crítica, sin que en ninguna otra norma sustantiva se definan cuáles son esas reglas, por lo que la tasación de la prueba ha de hacerse en función de la teoría doctrinal que coloca a nuestro sistema en una posición ecléctica entre la prueba tasada y la libre valoración y permite que el Juez base la evaluación en su experiencia y en su propio proceso lógico jurídico que le permita elaborar un hilo conductor para concluir en la conformación de su veredicto, debiendo anunciar las

pruebas que han influido. Al respecto, el tratadista Hugo Alsina en su obra “Derecho Procesal Civil. Parte PROCEDIMENTAL” página 105, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil Vol. 3, mayo 2001, Corporación de Editores, México, dice: *“c) Por consiguiente, el juez tiene libertad para apreciar un hecho según su criterio personal, salvo que en una situación concreta las leyes de fondo o de forma le impongan reglas de valoración. En otros términos: siempre que no exista una restricción legal, el juez debe examinar la prueba de acuerdo con el principio de la sana crítica”*. 3.2. Los enunciados constitucionales de la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador han sido recogidos en fallos de la Corte Suprema de Justicia, mediante los que se reitera la obligatoria observancia para los jueces de primero y segundo niveles, pues al tener la calidad de triple reiteración, así lo ha dispuesto el artículo 19 de la Ley de Casación, y en los cuales se manifiesta de modo expreso que no pueden suscribirse acuerdo o pactos en los que se vulnere tales garantías por la supremacía consagrada en el artículo 272 de la Constitución Política. 3.3. En la especie, el fallo de alzada ha confirmado totalmente el de primera instancia, debiendo observarse que su texto es demasiado escueto y falto de análisis, pero al confirmar el de primer nivel replica los razonamientos expuestos en el considerando quinto de este, que sí contiene la valoración conjunta de la prueba y la enunciación del fundamento legal que le conduce a declarar la existencia del derecho del actor a la jubilación patronal proporcional, motivaciones en las que esta Sala concuerda, por responder a la disposición del inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo, toda vez que el actor laboró efectivamente del 13 de junio de 1977 al 27 de noviembre de 1997, período ininterrumpido con el que totaliza más de veinte años de trabajo en la APE, conforme preceptúa la norma invocada. 3.4. Respecto del reclamo del casacionista de que hay indebido reconocimiento a la jubilación patronal porque el trabajador no cumplió con el requisito establecido en los artículos 17 y 18 del contrato colectivo de presentar su renuncia por escrito, se descarta porque en los autos no consta documento alguno que demuestre la existencia de tal contrato colectivo. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado y confirma en consecuencia el fallo de segunda instancia.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ITALO ALCIVAR
CONTRA CIA. PROMESA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 12 de julio del 2007; a las 09h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Italo Edher Alcívar Moreira en contra de la Compañía Productos Metalúrgicos S. A., PROMESA, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil dicta sentencia, confirmando la recurrida que acepta parcialmente la demanda, por lo que inconforme con tal pronunciamiento la parte demandada interpone recurso de casación. Hallándose la causa en estado de resolución, para resolverla se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista manifiesta que en la sentencia se violan los Arts. 119, 120, 135 y 277 del Código de Procedimiento Civil; que interpone el recurso por las causales 3ra. y 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. El fundamento principal de su impugnación es el de que la Sala expresa que el litigio se centró en determinar si existió o no el despido intempestivo y que también manifestó que el actor fue forzado a presentar "su renuncia y a acordar el finiquito de sus labores ante el temor de una denuncia penal en su contra", no siendo esta parte materia de la litis, lo que constituye abierta contradicción a lo señalado por el Art. 277 ya citado. Que los jueces no aplicaron el Art. 120 en la valoración de la prueba; que no valoraron la confesión ficta de acuerdo con las circunstancias que rodearon al acto, según el Art. 135 y en concordancia con el Art. 119 y que pese a la confesión ficta existen pruebas reales de que no existió despido intempestivo, como son la carta renuncia reconocida por el trabajador y el acta de finiquito suscrita ante el Inspector del Trabajo del Guayas. TERCERO.- Confrontada la impugnación con la sentencia en relación con la normativa legal y los recaudos procesales respectivos, para determinar si se han infringido las normas a las que nos referimos en el considerando anterior, la Sala llega a las siguientes conclusiones: a) Conforme al Art. 595 del Código del Trabajo, el documento de finiquito es impugnante cuando la liquidación no ha sido practicada ante el inspector del trabajo o la liquidación no hubiere sido pormenorizada. En el caso, ese documento corre a fs. 35 de primera instancia y encontramos que, en primer lugar, el actor en su demanda no ha impugnado dicho documento y ni siquiera ha hecho mención de él; en segundo lugar, afirma que fue separado de su trabajo por un supuesto delito que jamás se comprobó; b) En el "Documento de Finiquito" de fs. 35 a 36, se hace constar que el trabajador ha presentado la renuncia y que no tiene ningún reclamo que hacer, pues reconoce que los haberes y derechos que como trabajador le correspondían, de acuerdo con las leyes y la contratación, llámense remuneraciones principales, accesorias, sobretiempo, etc., fueron íntegra y oportunamente pagadas, y que, con estos antecedentes proceden a practicar la liquidación pormenorizada de los únicos valores pendientes; esta liquidación consta en el mencionado documento, el cual ha sido celebrado ante el Inspector del Trabajo; c) A fs. 39 consta la renuncia

presentada por el trabajador el 28 de junio del 2001; d) De fs. 47 a 48, corre la denuncia penal presentada en contra del trabajador Italo Edher Alcívar y de 53 a 54 vta. se anexa la sentencia condenatoria dictada en su contra; e) No hay prueba alguna que demuestre en forma fehaciente que el trabajador haya sido despedido; y, f) Tampoco existe prueba alguna de que la renuncia o el acta de finiquito fueron suscritas por él, mediante presión, amenazas o fuerza o que suscribió esos documentos por error, vicios del consentimiento que los invalidarían. De todo el acervo probatorio se desprende que el trabajador siendo un alto funcionario de la empresa, pues se desempeñó como Ejecutivo de Ventas según afirma en su demanda, al haber sido descubierto en manejos fraudulentos presentó su renuncia, por lo cual la empresa procedió a liquidar los haberes que le correspondían. Ante las pruebas supra mencionadas resulta irrelevante la confesión ficta del demandado y no podía brindar sustento para aceptar la demanda. CUARTO.- La Sala estima que el Tribunal ad quem infringió los artículos 119, 120 y 135 del Código de Procedimiento Civil, actuales 113, 116, 131, al no apreciar y valorar la prueba en su conjunto aplicando las reglas de la sana crítica. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal ad quem y revocándola rechaza la demanda. Sin costas ni honorarios. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 13 de septiembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 166-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANIBAL PLAZA
MACIAS CONTRA IESE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 18 de julio del 2007; a las 08h35.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia de mayoría, en el juicio laboral que sigue Aníbal Alberto Plaza Macías en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), sentencia que al ser notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del demandado: IESS que, a través de su representante legal Ing. Marlene Argudo de Orellana, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra prevista en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y sorteo de causas cuya razón

obra de autos. Con providencia de 16 de abril del 2003; a las 15h00 la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, analiza el recurso y lo admite a trámite. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre del 2005 se sortea la causa el 12 de los mismos mes y año, correspondiéndole su conocimiento a esta Primera Sala, como ocurre en providencia de 11 de enero del 2006; a las 14h30. SEGUNDO.- El casacionista arguye que el fallo de mayoría dictado por el juzgador de segundo nivel infringe los Arts. 119 y 169 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su impugnación a los siguientes puntos: 2.1.- Que el fallo impugnado no realiza una valoración conjunta de la prueba y fundamentalmente la instrumental presentada por el IEISS, lo que ha incidido en la decisión de la causa en perjuicio del recurrente. 2.2.- Que no se ha tomado en cuenta la documentación con la que se prueba que los rubros que el fallo del Tribunal ad-quem manda a pagar se encuentran abonados al actor mediante la cancelación de deudas pendientes con el propio instituto, a través de traspaso interno de valores. TERCERO.- La Sala, luego de la revisión de los recaudos con el objeto de garantizar la legalidad en el proceso, realiza la confrontación del recurso con el fallo objetado, a la luz de las normas jurídicas aplicables, arribando a las siguientes conclusiones: 3.1.- Del estudio del fallo impugnado (fs. 21 a 22 - segunda instancia), se advierte que en el considerando cuarto se establecen los rubros que deben ser pagados por no haberlos justificado la demandada y dispone que se los pague dentro de los límites y cantidades que el Juez a-quo los manda a pagar; al final del mismo considerando se determina que se encuentra probada la deuda de S/. 3'723.345, declarándola con lugar y rechazando las reclamaciones sobre el despido intempestivo. Sin embargo en el recurso de casación (fs. 33 a 34 vta.) el recurrente pone énfasis en la alegación de que el visto bueno para dar por terminada la relación laboral ha sido legalmente concedido, puntualiza los rubros demandados que la sentencia ha aceptado, pero no precisa los rubros que no debían ser pagados, es decir no concreta el error en iudicando que en ella se ha producido indicando qué norma sustantiva se ha infringido; en suma no fundamenta debidamente su impugnación, lo que indudablemente vuelve ineficaz el recurso. Al respecto debe considerarse que el recurrente en casación está en la obligación de demostrar ante el Tribunal de Casación los errores en los que ha incurrido el Tribunal ad-quem tanto en el procedimiento como en la aplicación o no aplicación de una norma sustantiva. 3.2.- La Sala advierte que hay armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo y que en la misma no se ha infringido ninguna de las normas procesales citadas por el recurrente. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación por no tener fundamento legal y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 13 de septiembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 188-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN ANCHUNDIA LOPEZ CONTRA INDUSTRIAS ALES C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 22 de junio del 2007; a las 15h30.

VISTOS: La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 11 de junio del 2003, las 15h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Juan Vicente Anchundia López contra el señor Pablo Banderas Vela, por sus propios derechos y por los derechos que representa, en su calidad de Gerente y representante legal de Industrias ALES C. A., sentencia que al ser notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor Juan Vicente Anchundia López, quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación. La Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia con providencia de 11 de septiembre del 2003, las 11h10 analiza el recurso y lo admite a trámite. En virtud de lo dispuesto en el Art. 3, de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre del 2005, se sortea la presente causa el 12 de diciembre del 2005, correspondiendo a esta Primera Sala de lo Laboral y Social su conocimiento y trámite como consta en providencia de 12 de enero del 2006; a las 9h00. SEGUNDO.- El recurrente afirma que el fallo impugnado infringe los Arts. 4, 7 y 219 del Código del Trabajo, Art. 19 de la Ley de Casación. El primero que se refiere a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, el 7, en relación a que las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativas las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores y el Art. 219, sobre la jubilación patronal a cargo de los empleadores, cuando hayan prestado servicios continuada o interrumpidamente, por más de veinticinco años o más, el Art. 19 de la Ley de Casación que dice: la triple reiteración de un fallo de casación, constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación de la leyes. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho que en líneas anteriores quedan señaladas. Los principales aspectos impugnados son: 2.1. Que del texto de la demanda se puede apreciar que su reclamo está basado en la norma legal del Art. 219 del Código del Trabajo, puesto que ha laborado por más de veintiocho años consecutivos. 2.2. Que la propia ley reconoce que quienes hayan laborado por más de veinticinco años, los empleadores están obligados a conceder el derecho a la jubilación patronal. TERCERO.- De la confrontación realizada por esta Sala del fallo objetado, el memorial de casación y las normas aplicables,

con revisión de los recaudos en garantía de la legalidad del proceso, se encuentra lo siguiente: 3.1. El recurrente sostiene que su reclamo está basado en la norma legal del Art. 219 del Código del Trabajo, que establece la jubilación a cargo de los empleadores, cuando hayan laborado por más de veinticinco años o más de manera continuada o interrumpidamente, quienes tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores. Este derecho consagrado en nuestro Código Laboral, no está en duda, pues contiene un precepto legal y social en beneficio del trabajador que haya laborado por más de veinticinco años, mas en el caso que nos ocupa, el trabajador, según el texto de su demanda dice: *“Anteriormente, propuse otro juicio, en el que la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, ordena me paguen las pensiones jubilares mensuales, así como la décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta pensiones jubilares desde la terminación de las relaciones laborales, pero la empresa a través de su representante legal argumentó que ya me había pagado los valores que reclamé en esa oportunidad.”*. De lo que se concluye que ha existido una demanda por la misma causa, más aún cuando a fs. 22 existe una providencia de la abogada. Amparo Salto Zavala, Jueza Segunda Provincial de Trabajo de Manabí, en la que se pide a la actaria del despacho, sienta una razón sobre si la suscrita Juez se ha pronunciado en causa conexa propuesta por el actor a la industria demandada e indique fecha de la misma y número de la causa. Y a fs. 23 del cuaderno de primer nivel consta una razón de la Secretaria del Juzgado Segundo Provincial de Trabajo de Manabí, en la que se dice: *“INDICO A USTED QUE SU AUTORIDAD SI SE HA PRONUNCIADO EN CAUSA CONEXA PROPUESTA ANTE ESTE JUZGADO POR EL SEÑOR JUAN VICENTE ANCHUNDIA LOPEZ CONTRA INDUSTRIAS ALES C. A., LAS MISMAS QUE CONSTAN SIGNADAS CON EL NUMERO 008-92 Y 219-96”*. De los documentos anteriormente señalados y anexados a este proceso, se evidencia tanto la identidad de los litigantes, de la cosa y de la acción, lo que nítidamente concuerda con los requisitos de la Excepción Perentoria de Cosa Juzgada señalada, por Guillermo Cabanellas, en su *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”* (Tomo III, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003, pág. 617), que dice que la excepción perentoria de cosa juzgada *“...exige la concurrencia de tres requisitos para que pueda ser opuesta; a) identidad de las persona; b) identidad de cosas; c) identidad de acciones...”*. De este proceso efectivamente, existe identidad subjetiva (mismos actor y demandado) e identidad objetiva, que consiste en demandar la misma cosa (pago de la jubilación patronal), fundándose en la misma causa, razón o derecho (derecho a la jubilación patronal, establecida en el Art. 219 del Código del Trabajo). En relación a esta figura el mismo libro antes citado expresa: *“La excepción de cosa juzgada, o privilegiado argumento y alegato de que se puede valer un ex litigante contra el de igual especie, si pretende renovar lo ya juzgado definitivamente.”*, tesis de la que se ha valido Pablo Fernando Banderas Vela, Gerente General y representante legal de Industrias ALES S. A., para hacer prevalecer sus intereses y de su representada, y que ha sido tomada en consideración tanto por el Juez Suplente de Primer Nivel, como por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo. 3.2. Por otro lado este Tribunal de Casación, sometido como está a los preceptos constitucionales y legales, que le obliga la Constitución Política de la República del Ecuador, no puede, ni debe ir contra lo que establece taxativamente el

Art. 24, numeral 16, de que: *“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”*, por tanto si existen procesos anteriores, con identidad subjetiva, objetiva y fundada en la misma causa, razón y derecho que ya han sido sentenciados, lo cual constituye COSA JUZGADA, mal podría aceptarse como válida la impugnación hecha por el actor de esta causa. Lo expresado debe entenderse en forma independiente al derecho de que se cree asistido el actor para ejercer las acciones que le franquea el ordenamiento jurídico en base a la resolución emitida con anterioridad, con respecto a la jubilación patronal. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación presentado por el actor Juan Vicente Anchundia López y, en consecuencia, se confirma el fallo expedido por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que rechaza la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 206-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SONIA MALO CALDERON CONTRA PETROCOMERCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 27 de julio del 2007; a las 11h40.

VISTOS: La institución demandada, Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, “PETROCOMERCIAL” y la actora Sonia Malo Calderón presentan recursos de casación de la sentencia expedida el 27 de noviembre del 2000, por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, que confirma parcialmente la de primer nivel. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en providencia de 4 de diciembre del 2003.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre del 2006, se resorteó la causa el 12 de los mismos mes y año, correspondiendo su conocimiento y resolución a esta Primera Sala de lo Laboral y Social. SEGUNDO: 2.1. La Empresa “PETROCOMERCIAL” basa su censura en la

afirmación de que la sentencia de segundo nivel infringe los artículos: 169 (numeral 2) y 592 del Código del Trabajo; 19 de la Ley de Casación; 117, 118, 121, 168, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; así como la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 138 de 1 de marzo de 1999.- Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos reprochados son: 2.1.1. La declaración de ineficacia del acta de finiquito. 2.1.2. La aceptación de la fecha del acta de finiquito como de terminación de las relaciones laborales. 2.1.3. La inobservancia del mandato legal de que los precedentes jurisprudenciales han de ser aplicados en casos similares. 2.1.4. La falta de cuantificación del valor al que asciende los derechos reconocidos por el fallo cuestionado.- 2.2. Por su parte, **la actora impugna** el fallo de segundo nivel porque asegura que en su texto se han infringido los artículos; 35 (numeral 12) de la Constitución Política; 4, 7 y 592 del Código del Trabajo; 119 del Código de Procedimiento Civil; 16, 17, 18 y 19 del segundo y tercer contratos colectivos; Resolución 077-DIR-93.- Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos cuestionados son: 2.2.1. La falta de reconocimiento del incentivo establecido en el artículo 5 de la Resolución 077-DIR-93 y de la bonificación del artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo, que constituyen indemnizaciones independientes. 2.2.2. La falta de aplicación de los principios sociales del derecho del trabajo contenidos en la Constitución y en la ley de la materia. 2.2.3. No se ha valorado las pruebas aportadas. TERCERO.- En cumplimiento de su objetivo de verificar la legalidad de la sentencia impugnada, esta Sala ha procedido a confrontar su texto y recaudos procesales pertinentes con el ordenamiento jurídico vigente, a la luz de las acusaciones, sobre lo que manifiesta: 3.1. El derecho del trabajo en el Ecuador se sustenta en los principios sociales que nacen en la Constitución Política de la República y se replican en la ley de la materia cuando consagran preceptos protectores al trabajador: intangibilidad, irrenunciabilidad de derechos, institución pro laboro y la disposición legal de protección judicial y administrativa; todo con el fin superior de propender al equilibrio contractual en la relación de trabajo 3.2. Los recursos de casación, tanto de la actora como de la parte demandada convergen en un punto común: la impugnabilidad o no del acta de finiquito, porque allí consta la liquidación efectuada, que para la primera es incompleta y para la segunda ha incluido todos los rubros. El punto concreto que ha censurado la demandada es la fecha de terminación de las relaciones laborales que la sentencia ha determinado el 13 de enero de 1994, que es la de suscripción del acta de finiquito. De acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, TOMO I, páginas 116 y 117 *“La voz acta deriva de la latina actus que expresaba propiamente todo cuanto hace o dice, se conviene o pacta: id quod actum es. [...] En Derecho, el acta viene a ser la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos”*, mientras que en el TOMO IV página 75, expresa que se entiende por *“Finiquito: La voz proviene del latín finire, acabar o extinguir; ya que efectivamente el finiquito acaba o extingue la deuda”*. De las transcripciones efectuadas aparece que al combinar los dos vocablos: *“Acta de Finiquito”*, es el nombre que se debe utilizar para designar al documento que relata lo que se hace para concluir un vínculo jurídico (en este caso) en el

momento en que cesa tal situación, por lo que esta Sala acepta la fijación del 13 de enero de 1994, como la fecha de la terminación de las relaciones de trabajo. 3.3. Respecto del reproche que hace la trabajadora sobre el pago de las indemnizaciones a que tenía derecho porque lo considera disminuido, dice en el numeral TRES de su memorial, *“no es procedente que la Cuarta Sala de Conjuces inexplicablemente dicte sentencia negando la bonificación del artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo, [...] pues como consta demostrado a lo largo del trámite procesal, la accionada no podía resolver sobre lo que ya estaba legislado y, es de ahí señores Magistrados que el Directorio de PETROECUADOR no podía resolver lo que le estaba prohibido y por esta razón nada dicen de los beneficios del Contrato Colectivo [...] toda vez que las indemnizaciones que se puntualizan en el Contrato Colectivo son independientes del incentivo que el Directorio de PETROECUADOR dio a sus trabajadores mediante la Resolución-77-DIR-93”*, es necesario establecer que el acta de finiquito tiene validez porque se remite a una de las formas de terminación de las relaciones laborales, contemplada en el numeral 2 del artículo 169 del Código del Trabajo: *“Por acuerdo de las partes”*, como lo expresa en el numeral 1.3. cuando manifiesta *“El trabajador en forma libre y voluntaria ha resuelto acogerse a la Resolución No. 077-DIR-93”*, acuerdo sobre el que no se ha ejercido ninguno de los vicios del consentimiento, tanto más que la actora lo ha declarado así en el literal c) de su libelo inicial. Pero, por otra parte, es indispensable que el análisis se refiera a la renuncia de Sonnia Malo Calderón anexada a fs. 102 del primer expediente que contiene su solicitud para acogerse a la propuesta de *“separación negociada”* que el Directorio de PETROECUADOR ha propuesto mediante la Resolución 077-DIR-93, aclarando de modo expreso que la solicita *“sin perjuicio de los beneficios del Código del Trabajo”*, petición que es aceptada por el Subgerente de Administración y Finanzas sin hacer ninguna objeción al pedido de la actora, por lo que el escenario de la separación negociada en el caso de Sonnia Malo Calderón incluye el beneficio del artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo, con fundamento de la adición expresa que pide la actora y que no es negada por la Subgerencia Administrativa Financiera, por lo que esta Sala acoge el pedido de Sonnia Malo Calderón para que se le cancele el valor de la indemnización mencionada. 3.4. El derecho establecido a favor de la actora por la petición incluida en su renuncia, conforme se ha examinado en el acápite anterior, establece la diferencia que hace procedente el criterio del fallo de segundo nivel, y que explica la falta de aplicación de los precedentes que ha invocado la empresa demandada en el literal c) de su escrito de casación. 3.5. Finalmente, este Tribunal de casación acepta la censura que hace PETROCOMERCIAL sobre el incumplimiento de la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia el 1 de marzo de 1999, que dispone que el juzgador ha de determinar la cantidad a la que ascienden los derechos reconocidos al trabajador mediante la respectiva liquidación. Por lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente el fallo del Tribunal ad quem aceptando en parte el recurso de casación presentado por la actora en los términos del numeral 3.3. y en parte el interpuesto por la demandada, según consta en el numeral 3.5. de esta resolución.- Por Secretaría oficiesse al Consejo Nacional de

la Judicatura a fin de que se abra un expediente de investigación a los juzgadores y personal de Secretaría que han actuado en el primero y segundo niveles, por la demora en el despacho de esta causa, iniciada el 18 de octubre de 1994 y por el incumplimiento de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 1 de marzo de 1999 sobre la determinación de la cantidad que debe percibir el trabajador.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 271-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE RAMOS GUZMAN CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 26 de julio del 2007; a las 09h35.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia de mayoría y auto ampliatorio, en el juicio laboral que sigue el abogado Jorge Alejandro Ramos Guzmán en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la persona de su Gerente General, Ing. José Luis Santos García, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor abogado Jorge Ramos Guzmán que presenta recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 21 de julio del 2004; a las 15h00, analiza el recurso y lo admite a trámite. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre del 2005, se procedió al sorteo de la presente causa el 12 de diciembre del 2005 correspondiendo su conocimiento a esta Primera Sala como ocurre en providencia de 11 de enero del 2006; a las 16h00. SEGUNDO.- El recurrente afirma que la sentencia del juzgador de segundo nivel infringe el Art. 184, inciso 2 del Código del Trabajo; Arts. 272, 274 y 35 numerales 1, 3 y 4 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 12 inciso segundo de la Ley 2000-4; y Art. 122 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su recurso a las siguientes cuestiones: 2.1.- El fallo impugnado no aplicó el Art. 184 inciso segundo del Código del Trabajo que dispone que en los contratos a plazo fijo la voluntad de darlo por terminado al cumplimiento de su plazo por cualquiera de las partes,

deberá notificarse con treinta días de anticipación, notificación que al no haberse realizado, tornó al contrato por tiempo indefinido, y por tanto la relación pasó a ser regulada por las normas del Contrato Colectivo de Trabajo. 2.2.- La sentencia objetada no aplicó los principios de intangibilidad, irrenunciabilidad y carácter social de los derechos del trabajo, al convertir los valores indemnizatorios que se manda a pagar, a razón de S/. 25.000,00 por cada dólar de los Estados Unidos de América, aplicando indebidamente la disposición contenida en el Art. 12 de la Ley 2000-4 de Transformación Económica del Estado, cuando lo correcto era disponer la conversión de sucres a dólares al valor de esta última moneda al momento de la terminación del contrato de trabajo. TERCERO.- Al confrontar esta Sala el texto del recurso y el fallo atacado con las normas jurídicas aplicables y los recaudos procesales correspondientes, surgen las siguientes observaciones y conclusiones: 3.1.- El casacionista advierte que la relación de trabajo mantenida por él con la ECAPAG fue de abogado de coactivas mediante contrato a tiempo fijo por el lapso de un año contado a partir del 26 de agosto de 1988 y que al no habérsele notificado con un mes de anticipación al fenecer el plazo con la voluntad de que termine el contrato, este se renovó por un año, haciéndole beneficiario del Décimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la ECAPAG y sus trabajadores organizados en el Comité de Empresa. Al respecto, la Sala al revisar el Convenio Colectivo invocado, observa que su artículo quince expresamente establece que la contratación colectiva ampara a aquellos trabajadores que han cumplido un año de labor en la Empresa ECAPAG. En la especie el contrato de trabajo se extingue por decisión del Director Ejecutivo-encargado Ing. Gustavo Castillo Pizarro quien mediante oficio No. 00143 de 14 de agosto de 1989 dirigido al actor Ab. Jorge Ramos Guzmán le notifica con la terminación de la relación de trabajo en esa misma fecha, acción que si bien es cierto constituye una acción unilateral del representante del empleador dando por terminada la relación laboral, no es menos cierto que interrumpe la vigencia del contrato de trabajo antes de que se cumpla el año, condición necesaria para que el trabajador obtenga el derecho al amparo del contrato colectivo y sus beneficios. Se produce por tanto, el despido intempestivo probado con el documento público mencionado, y el derecho del actor a las indemnizaciones de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo como bien lo ha determinado el juzgador de segundo nivel en su fallo, sin que tenga derecho a los beneficios del contrato colectivo por no haber logrado su amparo. 3.2.- Otro rubro reclamado por el quejoso en su recurso es el de que, la conversión de sucres, que es la moneda en la que cobraba sus remuneraciones a dólares, que es la moneda de curso legal en la actualidad en el Ecuador debió disponerse en el fallo impugnado se la realice al valor que dicho cambio tenía a la fecha del rompimiento de la relación laboral, agosto de 1989. Pretensión que significaría el mantener el poder adquisitivo de la moneda dólar en el Ecuador de 1989, fenómeno conocido como indexación que en la legislación ecuatoriana se encuentra expresamente prohibido en los Arts. 12 y 13 de la Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que al mismo tiempo dispone que dicha conversión deberá realizarse mediante una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar, como así lo dispone el Tribunal de alzada. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor Ab. Jorge Ramos Guzmán y confirma el fallo del Tribunal ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Llámese la atención del Juez Ab. Nelson Massúh Litardo, del Secretario José García Infante, por la demora de seis años en el trámite; de los ministros Primo Díaz Garaicoa, Freddy Rodríguez Mora; del Ministro Interino Benjamín Escudero Maquilón y de las secretarías relatoras Ab. Gladys Coloma Vargas y Ab. Martha Troya de Velasco por la demora de siete años; para los fines pertinentes ofíciase al Consejo Nacional de la Judicatura. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 308-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS LOGROÑO RODRIGUEZ CONTRA CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 25 de julio del 2007; a las 16h35.

VISTOS: La institución demandada a través de sus representantes legales presenta recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 26 de agosto del 2004 por la Corte Superior de Esmeraldas, confirmatoria de la de primer nivel que acepta parcialmente la demanda iniciada por Carlos Logroño Rodríguez en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas, representado por el Alcalde y Procurador Síndico, Homero López Saud y Eduardo Mideros Copete, respectivamente.- Para resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema en providencia de 11 de noviembre del 2004. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre del 2005, se resorteó esta causa, correspondiéndole a la Primera Sala de lo Laboral que avoca conocimiento en providencia de 12 de enero del 2006. SEGUNDO: El recurrente asevera que la sentencia del Tribunal ad quem infringe el artículo 10 del Sexto Contrato Colectivo suscrito entre la entidad provincial y sus trabajadores.- Funda su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.- El aspecto central en el que basa la censura es la aceptación del derecho del actor para que se le aplique el artículo 10 del Sexto Contrato Colectivo a la indemnización por separación voluntaria de la institución, esto es el recargo del 100%. TERCERO: Para cumplir con el mandato de verificar la seguridad legal del fallo, esta Sala ha examinado la sentencia reprochada y las pertinentes piezas

procesales para verificar si en su texto se han producido los vicios acusados. Al respecto manifiesta: 3.1. El punto central de la censura está dirigido al considerando cuarto del fallo, que se basa en el artículo 10 del Sexto Contrato Colectivo que dice *"Si transcurridos los 90 días de que habla el artículo anterior no se hubiere suscrito el siguiente Contrato Colectivo Unico del Trabajo, el presente contrato colectivo quedará renovado en todas sus partes con un incremento de salarios y remuneraciones en general, que en ningún momento será inferior al 100% de los beneficios que perciban los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo Unico de Trabajo; [...]"*, la referencia que se hace al artículo 9 es porque en él se trata de la vigencia de ese contrato colectivo, señalándolo en dos años contados a partir del 1 de enero de 1992 y puntualizando que 90 días antes de su finalización, los sindicatos contratantes presentarán el proyecto del siguiente contrato, estableciéndose que el Consejo Provincial debe iniciar la negociación en el plazo de 15 días contados desde que se entregó el proyecto. Las normas citadas ponen de manifiesto la aspiración de los trabajadores de alcanzar mejoras salariales a través de un nuevo contrato colectivo, pero previniendo una posible negativa o dilatación para la suscripción, determinando que en tal evento, se ha de considerar renovado el contrato con un incremento salarial *que en ningún momento será inferior al 100%*. 3.2. En la especie, el actor ha renunciado después de trabajar, conforme establece el fallo de segundo nivel, 16 años un mes, habiendo recibido la bonificación estipulada en el artículo 35 del Sexto Contrato Colectivo que es de *3 meses de salario del trabajador por cada año de servicio*, conforme consta en el acta de finiquito suscrita el 9 de agosto del 2001 (fs. 46 y 47 del primer cuaderno) documento cuya impugnación efectuada por el trabajador es aceptada por esta Sala en virtud de que el Inspector del Trabajo declara en el oficio número 40-IPT-E de 31 de enero del 2002 que no ha sido celebrada ante él, generando en consecuencia el incumplimiento flagrante del artículo 592 del Código del Trabajo. La aceptación de la impugnabilidad del acta vuelve procedente la revisión de la liquidación de los valores reconocidos al trabajador, como efectivamente lo ha hecho la sentencia del Tribunal ad quem para aceptar en su beneficio el 100% de recargo a la bonificación pagada. 3.3. Como se analiza en el numeral 3.1. de esta resolución, el recargo fue estipulado para resarcir a los trabajadores por la posibilidad futura de que no se den mejoras salariales, suceso que no ha ocurrido en este caso porque de la revisión de los recaudos procesales aparece que sí se han otorgado alzas salariales: i) A fs. 136 y 137 consta la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Esmeraldas de 19 de mayo de 1995; las 14h30, que acepta el pliego de peticiones de los trabajadores del Consejo Provincial de Esmeraldas: *"Los trabajadores en el primer punto exigen las diferencias de sueldos de conformidad con el Sexto Contrato Colectivo, comisiones sectoriales del salario mínimo los aumentos salariales aprobados por el CONADES. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 10 del Contrato Colectivo Sexto diferencias de aumentos que corresponden a los años 1993 y 1994; En el segundo punto cumpliendo (sic) del contrato colectivo en los artículos 8, 29, 31, 38, 43, 15 [...]"* ADMINISTRANDO JUSTICIA *...declara con lugar el Pliego de peticiones presentada y dispone que el empleador pague en forma inmediata todos y cada uno de los rubros contenidos en el considerando cuarto, con los intereses de ley vigentes a la fecha de esta resolución [...]"* Para el cálculo de las remuneraciones se tomará en cuenta el Artículo 10 del

Sexto Contrato Colectivo”; ii) A fs. 143 a 158 del mismo expediente, se ha anexado el “Rol de pagos del retroactivo correspondiente al 1 de junio de 1995 hasta el 31 de enero del 2000 a favor de los trabajadores del H. Consejo Provincial - año 1995 - 2000”, en el que consta entre los beneficiarios con el número 173 (fs. 149) el nombre “Logroño Rodríguez Carlos”, documentos que permiten concluir a la Sala que la institución provincial sí ha cumplido con el artículo 10 del Sexto Contrato Colectivo por los años 1993 y 1994 por el acta transaccional y 1995 a 2000 por el rol de pagos anexado. Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso presentado por el demandado, Consejo Provincial de Esmeraldas y en consecuencia casa la sentencia expedida por la Corte Superior de Esmeraldas en los términos del considerando tercero de esta resolución.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.
Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio (Art. 308);

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos (Art. 153, literales a), b), c), d), e);

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos (Arts. 123 y 129);

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación (Art. 307);

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbano.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Quevedo.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón Quevedo.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter

permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

a) Valor de suelo

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

[illegible]

7	1,62	10.01	1,07	1.00	1160
---	------	-------	------	------	------

VALOR M ² DE TERRENO CATASTRO 2006										
Sector homologado	Area Urb. de 01 (01-02-03)					Area Urb. de 02 (01-02-03-04-05-06-07)				
	1	2	3	4	5	3	4	5	6	7
Nº de Mz	32	66	95	21	7	4	13	136	191	163

VALOR M ² DE TERRENO CATASTRO 2006						
Sector homologado	Area Urb. de 03 (01 al 04)	Area urbana de 04 (01-02-al-05-06)				
	7	3	4	5	6	7
N° de Mz	134	28	9	92	223	113

VALOR M ² DE TERRENO CATASTRO 2006										
Sector homologado	Area urbana de 05 (01-02-03-04)					Area urbana de 06 (01-02-03-04)				
	3	4	5	6	7	3	4	5	6	7
Nº de Mz	21	36	97	68	122	28	15	54	84	163

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2006

Sector Homologado	Area Urb. de 07 (01 al 04)				Area urb. de 08 (01 al 04)			
	4	5	6	7	4	5	6	7
N° de Mz	4	118	124	400	12	32	93	65

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y

jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Geométricos; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Topográficos; a nivel, elevado, accidentado, hundido, escarpado arriba y bajo.

Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

DESCRIPCION			COEFICIENTE
GEOMETRICOS	Relación Frente/Fondo		1,0 a 0,94
	Forma		
	Superficie		
	Localización en la manzana		
TOPOGRAFICOS	Características del suelo		1,0 a 0,95
	Topografía		
ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	Infraestructura Básica	Agua potable	1,0 a 0,88
		Alcantarillado	
		Energía eléctrica	
	Vías	Adoquín	1,0 a 0,88
		Hormigón	
		Asfáltico	
		Piedra	
		Lastre	
		Tierra	
	Infraestructura Complementaria y Servicios	Aceras	1,0 a 0,88
		Bordillos	
		Teléfono	
Recolección de basura			
Aseo de calles			

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Fa = FACTOR DE AFECTACION

A = AREA DEL TERRENO

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) con un área menor o igual 500 m² se considerarán: (Vsh) el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación y (A) área del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times A \leq 500 \text{ m}^2$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Para la valoración individual del terreno (VI) con un área mayor a 500 m² se considerarán: (Vsh) el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (CRA) (Coeficiente Real de Area) obtención del coeficiente dependiendo del rango del área en el que se encuentre, como se muestra en la tabla y (A) área del terreno así tenemos:

Rango x área		Coef.
Desde	Hasta	
500,00	1.000,00	0,95
1.001,00	2.500,00	0,90
2.500,01	5.000,00	0,80
5.000,01	7.500,00	0,70
7.500,01	100.000,00	0,60
10.000,01	999.999,00	0,50

VI = $V_{sh} \times CRA \times A > 500 \text{ m}^2$
 VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
 Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO
 O VALOR INDIVIDUAL
 CRA = COEFICIENTE POR RANGO DE AREA
 A = AREA DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones

Se establece pesos por niveles de construcción para definir los valores de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; topología de la estructura, edad de la construcción, estado de conservación, número de pisos y usos de la propiedad. Por su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad,

piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

TABLA DE VALORES POR RANGO DE PESO DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCION	PESO		VALOR M2
	DESDE	HASTA	
NIVEL 1	0,00	29,99	25,00
NIVEL 2	30,00	44,99	45,00
NIVEL 3	45,00	52,99	55,00

NIVEL 4	53,00	64,99	65,00
NIVEL 5	65,00	71,99	85,00
NIVEL 6	72,00	81,99	100,00
NIVEL 7	82,00	89,99	120,00
NIVEL 8	90,00	100,00	130,00

El peso establecido para cada una de las características de la construcción, dará un peso total el cual se evalúa para determinar dentro de que rango de valores se encuentra.

DESCRIPCION		PESO
Columnas	Sin columnas	0,00
	Columnas de caña	3,75
	Hierro	10,00
	Hormigón armado - 1 piso	15,00
	Madera	7,50
Vigas	Sin Vigas	0,00
	Vigas de caña	0,00
	de Hierro	7,50
	Hormigón armado - 1 piso	10,00
	Madera	5,00
Entrepisos	Caña	2,00
	Hormigón armado	15,00
	Hormigón simple	10,00
	Madera	4,00
	Sin entrepiso	0,00
Paredes	Adobe,	6,00
	Bloque	6,00
	Caña	2,00
	Hormigón armado	6,00
	Ladrillo soportante	6,00
	Madera	4,00
Enlucidos	Sin paredes	0,00
	Arena/cemento	3,00
	Barro	2,00
	Granillo/resina	3,00
	Sin enlucidos	0,00
Pisos	Sin piso	1,00
	Alfombra - E hormigón armado	4,00
	Baldosa - E hormigón armado	7,00
	Caña caña	1,00
	Cerámica - E hormigón armado	6,00
	Ladrillo - E hormigón armado	7,00
	Madera - E hormigón armado	5,00
	Mármol - E hormigón armado	12,00
	Parquet - E hormigón armado	7,00
	Piedra - E hormigón simple	5,00

DESCRIPCION		PESO
Ventanas	Sin ventanas	0,00
	Aluminio - 1 a 4 pisos	6,00
	Aluminio > 4 piso	8,00
	Caña	1,00
	Hierro - P adobe, bahareque, cangahua	2,00
	Madera - P adobe, bahareque, cangahua	3,00
Puertas	Sin puertas	0,00
	Aluminio	6,00
	Caña	1,00
	Hierro - P bloque	4,00
	Madera - P adobe	4,00
Tumbados	Zinc	2,00
	Sin tumbados	0,00
	Barro - sin entrepiso	2,50
	Arena/cemento - sin entrepisos	5,00
	Fibra mineral - sin entrepisos	5,00
	Madera - sin entrepiso	6,00
	Yeso - sin entrepiso (33)	3,00
Inst. Eléctricas	No tiene Ins. eléctricas	0,00
	Tiene Ins. eléctricas (no especificado)	5,00
	Ins. eléctricas - P adobe	7,00
	Ins. eléctricas - P bahareque	7,00
	Ins. eléctricas - P bloque	7,00
	Ins. eléctricas - P cangahua (02b)	7,00
	Ins. eléctricas - P hormigón armado	7,00
	Ins. eléctricas - P ladrillo	3,50
	Ins. eléctricas - P madera	4,00
Inst. Sanitarias	Sin instalaciones sanitarias	0,00
	Tiene Ins. sanitarias sin empotrar	1,00
	Ins. sanitarias - P adobe	8,00
	Ins. sanitarias - P bahareque	8,00
	Ins. sanitarias - P bloque	8,00
	Ins. sanitarias - P cangahua	8,00
	Ins. sanitarias - P hormigón armado	8,00
	Ins. sanitarias - P ladrillo	6,00
	Ins. sanitarias - P madera	4,00

	Vinil - E hormigón armado	4,00
Cubiertas	Sin cubierta	0,00
	Asbesto cemento	2,50
	Chova	2,00
	Hormigón armado	5,00
	Paja hojas	1,00
	Teja de cemento	2,50
	Teja común	3,00
	Teja vidriada	4,00
	Zinc	1,00

FACTORES DE CORRECCION DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.- Para la valoración individual de las construcciones, se considerarán los siguientes factores de corrección:

- Factor uso de acuerdo al uso predominante de la construcción para el cual haya sido diseñada o reacondicionada, se aplicará los siguientes factores:

COD.	USO	FACTOR
1	Bancos	1,05
2	Agroindustria	0,95
3	Moteles	1,10
4	Empresas agrícolas	0,95

- Estado de conservación, está definida por el estado de los acabados de los diferentes elementos de la construcción, se considera las siguientes categorías: muy bueno, bueno, regular, malo.

TABLA DEL FACTOR DE ESTADO DE CONSERVACION

ESTADO	COEFICIENTE
Muy Bueno	1,05
Bueno	1,00
Regular	0,90
Malo	0,80

c) Valor de reposición

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de unos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación (muy bueno, bueno, regular y malo) del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

TABLA DE DEPRECIACION POR AÑO DE CONSTRUCCION

Años	Hormigón	Mixto
1	0,00	0,00

2	1,00	1,50
3	2,00	3,00
4	3,00	4,50
5	4,00	6,00
6	5,00	7,50
7	6,00	9,00
8	7,00	10,50
9	8,00	12,00
10	9,00	13,50
11	10,00	15,00
12	11,00	16,50
13	12,00	18,00
Años	Hormigón	Mixto
14	13,00	19,50
15	14,00	21,00
16	15,00	22,50
17	16,00	24,00
18	17,00	25,50
19	18,00	27,00
20	19,00	28,50
21	20,00	30,00
22	21,00	31,50
23	22,00	33,00
24	23,00	34,50
25	24,00	36,00

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios:

Valor m2 de la edificación = sumatoria de valor de peso x área x factor de número de pisos x factor de estado de conservación - depreciación (valor por peso x área).

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- (Art. 315) para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará una tarifa diferenciada, de acuerdo al avalúo del inmueble, teniendo:

Valor	Valor	Porcentaje por mil
0.000,00	5.000,00	0,00%
5.000,01	20.000,00	1,00%
20.000,01	80.000,00	1,15 %
80.000,01	En adelante	1,20%

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 11. IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el

31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 150. Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos (Art. 160 Cod. Trib.).

- Designación de la Administración Tributaria y departamento que lo emita.
- Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida.
- Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda.
- Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente.
- Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
- La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si estos se causaren.
- Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%

Del 16 al 30 de junio

1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación,

ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus impuestos adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 430.

Art. 23. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- En el caso de que exista impuestos pagados inferiores a la emisión del 2008, el Director Financiero emitirá los títulos de crédito para ser cobrados con la emisión del 2009. En el caso de impuestos pagados superiores a la emisión del 2008, el Director Financiero emitirá una nota de crédito a favor del contribuyente que será descontado de la emisión del 2009.

Art. 25. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 26. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo, a los once días del mes de marzo del dos mil ocho.

f.) Sr. Tomás Haón Arias, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009, que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Quevedo, en sesiones extraordinarias celebradas en los días cuatro y once de marzo del dos mil ocho, en primero y segundo debate, respectivamente de conformidad con lo que establece el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y lo remito al señor Alcalde para que ordene su promulgación.

Quevedo, 12 de marzo del 2008.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

VISTOS: En uso de la facultad que me concede el numeral 30 del Art. 69 en concordancia con el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declaro sancionada la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009, por estar de acuerdo con las normas vigentes y dispongo su envío para su publicación en el Registro Oficial.

Quevedo, 12 de marzo del 2008.

f.) Dr. Marco Cortés Villalba, Alcalde de Quevedo.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO.- Quevedo, 12 de marzo del 2008, sancionó, firmó y ordenó su promulgación de la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009, el doctor Marco Cortés Villalba, Alcalde del cantón Quevedo, a los doce días del mes de marzo del dos mil ocho. Lo certifico.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON "PALANDA"

Considerando:

Que la Constitución Política de la Republica del Ecuador en su artículo 16 señala "Que el más alto deber el Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución;

Que el inciso segundo del Art. 52 de la Constitución Política de la República manifiesta que: "Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicio y programas orientados a niños y adolescentes". El Art. 48 determina "Promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y sus derechos prevalecerán sobre lo de los demás" en los artículos 224 al 234 la Constitución establece que los gobiernos seccionales gozarán de plena autonomía y tienen facultad legislativa que se manifiesta al expedir ordenanzas;

Que el Art. 50 de la Constitución Política de la República manifiesta que "el Estado debe adoptar medidas que aseguren a los niños y adolescentes una atención prioritaria de protección y desarrollo integral con participación, e integración social, contra toda forma de maltrato";

Que el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, en vigencia dispone la creación del Sistema Nacional y Locales de Protección a la Niñez y Adolescencia, asignándoles a los gobiernos municipales, la tarea principal de elaboración de planes y políticas a favor del respeto de los derechos contemplados en el código mencionado;

Que las normas sobre la descentralización del Estado traducidas en la "transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales" permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implantar el Sistema Local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Palanda, ha manifestado su compromiso para construir junto con la sociedad civil y las instituciones públicas, el Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Palanda;

Que es necesario que existan políticas locales conjuntas e integradas que procuren el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes del cantón;

Que establecer los sistemas locales coadyuvan a los municipios a convertirse en verdaderos gobiernos locales; y,

En uso de las atribuciones constantes en la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia vigente, las Normas de Descentralización y Desconcentración del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente: "Ordenanza municipal que regula la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Palanda".

CAPITULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS

Art. 1.- Los principios rectores del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Palanda, son los que constan en la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, los convenios y acuerdos internacionales a favor de los derechos de la niñez y adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza; principios tales como: El interés superior y la prioridad absoluta de la niñez y adolescencia; la igualdad y no discriminación, y el ejercicio progresivo de los derechos.

Además rigen principios específicos como la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y eficacia y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

Art. 2.- El objetivo del sistema de protección integral es: Asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución, acuerdos y convenios internacionales; el Código de la Niñez y Adolescencia; reglamentos y la presente ordenanza, dentro de la jurisdicción del cantón Palanda y sus áreas de influencia, parroquias urbanas y rurales, barrios, recintos y comunidades.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA EN EL CANTON PALANDA

Art. 3.- En concordancia con la parte pertinente del Art. 192 del Código de la Niñez y la Adolescencia, los organismos que conforman el Sistema de Protección

Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Palanda, son:

- Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia.
- Entidades públicas y privadas de atención.
- Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Otros organismos de administración de justicia como: Los juzgados, Policía Nacional, comisarías, tenencias políticas.

CAPITULO III

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PALANDA

Naturaleza jurídica, estructura, designación y duración de sus miembros y funciones:

Art. 4.- Naturaleza Jurídica.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Palanda es un organismo colegiado de nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, es encargado de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Cantonal. Goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica funcional, administrativa y presupuestaria de carácter deliberante, consultivo, controlador, de coordinación interinstitucional y de cooperación pública y privada, que lidera la protección integral de la niñez y adolescencia, sus decisiones se tomarán por doctrina de consenso o por mayoría simple de sus miembros.

Art. 5.- Funciones.- Corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Palanda, de conformidad al Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, las siguientes funciones:

1. Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución.
2. Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otras índoles, que sean necesarias para la protección de dichos derechos.
3. Denunciar ante la Junta de Protección de Derechos o ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde.
4. Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia.
5. Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a

su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país.

6. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción.
7. Vigilar y evaluar la aplicación de las políticas del plan decenal y el plan cantonal de protección integral a la niñez y adolescencia su plan nacional.
8. Elaborar y proponer su reglamento interno para aprobación por el Concejo Cantonal.
9. Elaboración y propuestas de políticas: El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, seguirá los lineamientos de las políticas planteadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, adaptándolas a nivel local, independientemente de formular las específicas conforme las particularidades del cantón.
10. Llevar un registro de los adolescentes trabajadores en el cantón.
11. Conformar comisiones para analizar temas específicos referentes a niñez y adolescencia, de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.
12. Impulsar la conformación de las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia y seleccionar a sus miembros.
13. Promover la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del cantón.
14. Impulsar la conformación de defensorías comunitarias y la participación de la sociedad civil en la vigilancia y exigibilidad de derechos.
15. Otorgar el registro de autorización necesaria para el funcionamiento de entidades de atención, programas, planes y proyectos en el cantón.
16. Coordinar con el Municipio y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del sistema protector, para la construcción de este tipo de servicios.
17. Las demás que señalan las leyes, la presente ordenanza o reglamentos.

Las decisiones adoptadas por el organismo son obligatorias para todos sus miembros, la Secretaría Ejecutiva y los

demás organismos públicos y privados en el territorio del cantón.

DE LA ESTRUCTURA

Art. 6.- Integración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia: El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Palanda, está integrado prioritariamente por ocho (8) miembros de la sociedad civil y del Estado, de la siguiente manera:

El Sector Público.

1. El Alcalde quien lo presidirá.
2. Un representante de las juntas parroquiales.
3. Un representante de los tres niveles educativos del cantón Palanda.
4. Un representante de la salud.

Por la Sociedad Civil.

1. Un representante de los comités de padres de familia del sector rural del cantón Palanda.
2. Un representante de la Congregación Católica del cantón Palanda.
3. Una representante de las Mujeres Organizadas del cantón Palanda.
4. Un representante de la Liga Deportiva Cantonal.

Art. 7.- DESIGNACION Y DURACION DE LOS MIEMBROS.- Los delegados principales y alternos que correspondan a la sociedad civil serán nominados democráticamente, considerando la equidad de género, de cada una de las instancias a los que representen como resultado de procesos electorales sectoriales. Durarán en sus funciones (dos) años y podrán ser reelegidos una sola vez. Ejercerán funciones prorrogadas hasta que sean legalmente reemplazados.

Los representantes del Estado durarán en sus funciones mientras ejerzan legalmente su cargo en la institución que la designó.

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 8.- Los órganos de dirección y administración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Palanda son:

1. La Asamblea General.
2. La Presidencia.
3. La Vicepresidencia.
4. La Secretaría Ejecutiva.
5. Las comisiones consultivas.

Art. 9.- LA ASAMBLEA GENERAL.- Es el máximo organismos del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Palanda, está conformada por todos sus miembros; se reúnen de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando la situación la amerite.

Art. 10.- LA PRESIDENCIA.- Será asumida por el Alcalde o Alcaldesa del cantón el mismo que representará legal, judicialmente y extrajudicialmente al organismo, convocará y presidirá las secciones del Concejo, firmará las resoluciones, velará por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva, las sesiones, formas de convocatoria, toma de decisiones, atribuciones obligaciones y sanciones de los miembros, así como las funciones específicas de los organismos de dirección y administración estarán contenidas en el reglamento interno que elabore el Concejo Cantonal

Art. 11.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con un Vicepresidente(a) que será elegido de entre los delegados de la Sociedad Civil quien subrogará al Presidente(a) automáticamente en ausencia de este, durará dos años en sus funciones.

Art. 12.- LA SECRETARIA EJECUTIVA.- Es la instancia técnica administrativa y operativa compuesta por un equipo humano profesional y especializado, dirigida por una persona que funcionará como Secretario/a, Ejecutivo/a. El Secretario(a) Ejecutivo(a) será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mediante concurso de méritos, que garantice el perfil técnico adecuado para el cargo, tendrá nivel directivo. Durará tres años en sus funciones pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Para el cumplimiento de esta norma el Concejo Cantonal expedirá un reglamento.

Art. 13.- Son funciones del Secretario(a) Técnico(a) las siguientes:

- a) Ejecutar, monitorear y dar seguimiento a las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Se encarga de la coordinación intra e interinstitucional, a efectos de garantizar el funcionamiento articulado de los organismos del sistema;
- c) Cumplir con las funciones de Secretario/a en las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- d) Presentará planes, proyectos, propuestas y el presupuesto anual para que sean analizados y aprobados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- e) Coordinará actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional, para la aplicación de planes, políticas y el Plan Nacional Decenal de Niñez y Adolescencia; y,
- f) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y disposiciones de la asamblea general.

Art. 14.- DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS.-

Para la definición de propuestas sobre temas determinados, planes de acción, metodologías de intervención o cualquier otro tema relacionado con la niñez y adolescencia en la que se requiera la intervención de especialistas, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia conformará comisiones consultivas o contratará consultores para lo cual el Secretario(a) Ejecutivo(a) deberá solicitar la participación de las entidades de atención públicas y privadas que trabajen por los derechos de la niñez y adolescencia.

CAPITULO IV**DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Art. 15.- El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes es un organismo del sistema en el nivel local, integrado por los niños, niñas y adolescentes del cantón, conforme al proceso local que se decida para su conformación y funcionamiento. El Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia aprobará un reglamento elaborado participativamente por los niños, niñas y adolescentes, el cual establezca cómo se integra el Consejo Consultivo y cómo funciona.

Art. 16.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, su Secretaría Ejecutiva y demás organismos públicos y privados que realicen acciones a favor de los niños, niñas y adolescentes del cantón.

CAPITULO V**DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS**

Art. 17.- Organizarse la Junta Cantonal de Protección de Derechos, como un órgano de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 18.- DE LOS MIEMBROS.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrán nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias.

Art. 19.- DE LA DESIGNACION.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y

Adolescencia y el Reglamento definido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia por el efecto.

Art. 20.- DE LA NORMATIVA INTERNA.- Las juntas cantonales elaborarán y aprobarán las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad, al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y a los usuarios y organismos del sistema.

Art. 21.- Tanto las juntas de protección de derechos como las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia coordinarán permanentemente con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, a través de la Secretaría Ejecutiva para la implementación y registro de acciones y medidas a efectuarse.

CAPITULO VI**DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. 22.- NATURALEZA JURIDICA.- Son espacios de organización social y comunitaria que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales.

Se conforman con la participación voluntaria de los actores sociales reconocidos por su trayectoria de defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Coordinan su actuación con la Defensoría del Pueblo y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará la conformación de defensorías comunitarias en los barrios y comunidades del cantón.

Art. 23.- Las defensorías comunitarias intervendrán en los casos de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y ejercerán las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario.

CAPITULO VII**DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION**

Art. 24.- NATURALEZA.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el reglamento al código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento. Cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia. Para ello solicitarán su registro y

autorización de funcionamiento en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales e interculturales y respondan a las políticas y estrategias del Plan Cantonal y Plan Decenal Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y el Municipio garantizarán que este mandato se cumpla a través del proceso registro de entidades.

Art. 25.- CONTROL Y SANCIONES.- Las entidades de atención están sujetas al control y sanciones determinadas en el artículo 213 del Código de la Niñez y Adolescencia. En caso de incumplimiento el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impondrá una de las sanciones, observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena.

Art. 26.- Todas las entidades de atención y los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, trabajarán de manera coordinada, estableciendo estrategias interinstitucionales para optimizar las respuestas inmediatas y alcanzar los objetivos a corto, mediano y largo plazo que garanticen la debida aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia y otros cuerpos legales relacionados a la atención y protección de la niñez y adolescencia.

Art. 27.- El Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Palanda como órgano rector del sistema a nivel cantonal, establecerá un mecanismo de rendimiento de cuentas de las entidades ante la comunidad, de acuerdo a los marcos referenciales y las metodologías vigentes para estos propósitos. El procedimiento de su aplicación requerirá de un proyecto y de una reglamentación específica

CAPITULO VIII

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 28.- De conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia, forman parte de los organismos de protección, defensa y exigibilidad del cantón: la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, los juzgados de la niñez y adolescencia (en su ausencia los juzgados de lo Civil y Penal) y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, a más de lo que se establezca en el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, estos organismos asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescencia lo demanden. Estos organismos mantendrán relación directa entre sí, para coordinar todo tipo de acciones de prevención, atención y aplicación de medidas de protección.

CAPITULO IX

RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA

Art. 29.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS.- Créase dos partidas presupuestarias en el presupuesto anual de la Municipalidad para el eficiente funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos (Art. 299 del código).

Art. 30.- DEL FONDO CANTONAL MUNICIPAL PARA LA PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Créase un fondo cantonal municipal para la protección integral a la niñez y adolescencia del cantón Palanda, el mismo que será administrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para lo cual deberá dictar el Reglamento de Administración del Fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 31.- FINALIDAD.- La finalidad del fondo será el financiamiento de programas diagnósticos, proyectos, estudios e investigaciones para la niñez y adolescencia elaborados por los organismos locales del sistema de acuerdo a los planes cantonal y nacional de protección integral.

Art. 32.- Las fuentes de financiamiento del Fondo Cantonal de Protección Integral son:

- a) Los aportes según lo establecido en el artículo 304 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- b) Los recursos que provengan del Fondo Nacional para la Protección de la Niñez y a Adolescencia FONAN (Art. 300 del código);
- c) Los recursos que deben ser destinados desde el Municipio de Palanda y el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, que le correspondan de acuerdo a la "Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los Gobiernos Seccionales". Publicada en el Registro Oficial N° 16 del miércoles 2 de julio del 2003;
- d) Recursos que puedan ser gestionados ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras;
- e) Aportes de la empresa privada, Gobierno Central y organismos nacionales o internacionales;
- f) El 1% que el Gobierno Local de Palanda, grave a los contratos de obras civiles a partir de los treinta mil dólares a ejecutarse en su jurisdicción;
- g) Donaciones, herencias y legados a cualquier título que sean entregados al Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia con beneficio de inventario;
- h) Aportes de las entidades de atención y organismos locales; e,
- i) Y otras que se crearen.

Art. FINAL 33.- Deróguese la Ordenanza de Creación y Conformación del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Palanda, aprobada en sesiones ordinarias del dos y catorce de agosto del 2006 y sancionada el 17 del mismo mes y año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta vez, para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Palanda, se conformará una Comisión Electoral Especial, integrada por el Concejal de Asuntos Sociales del Concejo, el Asesor Jurídico o Síndico de la Municipalidad y el Comisario Nacional de Policía; la comisión se encargará del proceso de elección de los miembros del Concejo, procediendo a la elaboración del reglamento respectivo para este proceso; y tendrá vigencia hasta la posesión de los delegados al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Palanda.

SEGUNDA.- La conformación y posesión del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, se lo hará dentro de los 30 días posteriores a su aprobación y sanción de la presente ordenanza por parte del Alcalde.

TERCERA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia una vez posesionado elaborará el reglamento interno para su funcionamiento, en un plazo no mayor de 60 días.

CUARTA.- Una vez aprobada y sancionada la ordenanza municipal por el Alcalde, se enviará de manera inmediata al Registro Oficial para su respectiva publicación y se designará a un Secretario/a Técnico/a provisional, para que realice los trámites de ley correspondientes tendientes a evitar sanciones por los organismos del control.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia por consenso o mayoría de votos, guardando respeto a los convenios internacionales que nuestro país es signatario, y de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia.

SEGUNDA.- La presente ordenanza Municipal entra en vigencia a partir de la fecha de su sanción por el Alcalde del cantón Palanda, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Palanda, a los veintidós días del mes de enero del 2008.

Sr. Edgar Carrión Carrión, Vicepresidente de la Municipalidad.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Palanda, en las sesiones realizadas en los días 8 y 22 de enero del 2008, en primero y segundo debate, respectivamente

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE PALANDA.- Palanda, a los 25 días del mes de enero del 2008; a las 11 horas.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

Sr. Edgar Carrión Carrión, Vicepresidente.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario del Concejo

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALANDA.- Palanda, a los 28 días del mes de enero del 2008; a las 14 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Segundo Mejía Bermeo, Alcalde de Palanda.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Segundo Mejía Bermeo, Alcalde de la I. Municipalidad de Palanda, el 28 de enero del 2008.

Lo certifico.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario del Concejo.



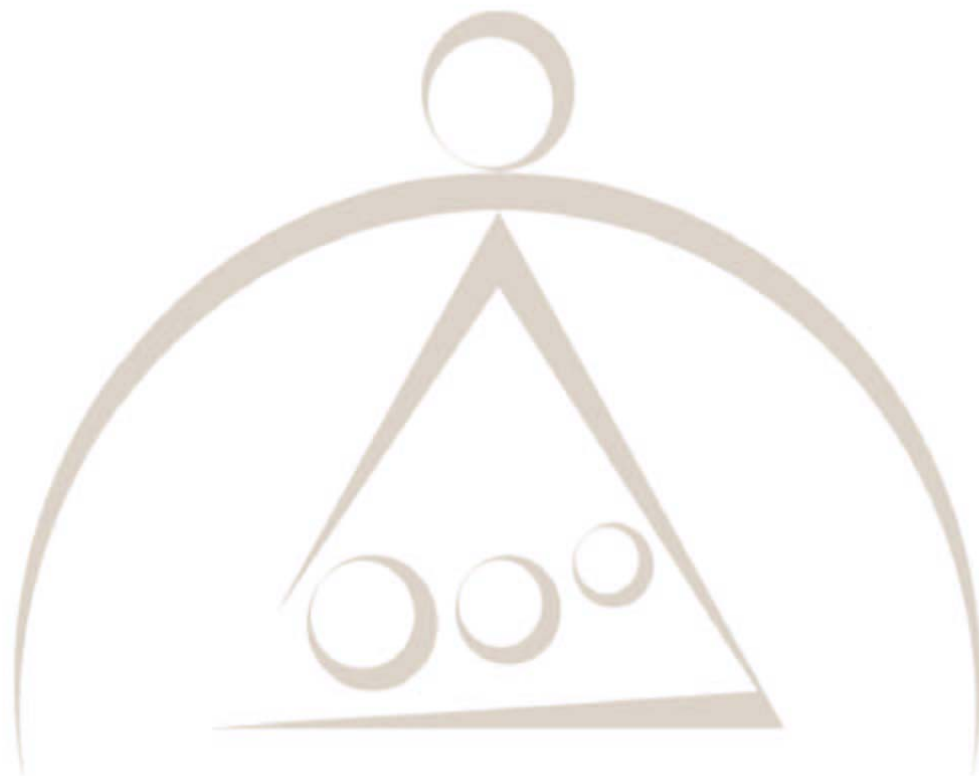
REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
AVISO IMPORTANTE

Comunicamos a los señores suscriptores del Registro Oficial físico, que como un valor agregado y en miras a mejorar nuestro servicio les estamos haciendo llegar sin ningún costo extra, una carpeta correspondiente al primer trimestre del año 2008, que contiene el Índice Mensual de Marzo y un CD con la normativa jurídica trimestral publicada,

¡Reclame su CD, en nuestros almacenes de distribución!

Gracias por preferirnos

LA DIRECCION





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial